

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.**

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

Señora presidente:

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Legislativo 1424, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta.

El presente informe fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes, en la Novena Sesión Extraordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 30 de abril de 2024, con los votos favorables de los señores Congresistas: Juárez Gallegos, Salhuana Cavides¹, Gonzales Delgado², Aragón Carreño, Echaiz de Núñez Ízaga, Marticorena Mendoza, Tacuri Valdivia y Valer Pinto.

I. SITUACIÓN PROCESAL.

El Decreto Legislativo 1424, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta, fue publicado en el diario oficial *El Peruano* el jueves 13 de setiembre de 2018.

Mediante el Oficio N° 255-2018-PR el Presidente de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Legislativo 1424. Así, dicho documento ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el lunes 17 de setiembre de 2018.

La constitucionalidad del Decreto Legislativo 1424 fue analizada por el entonces Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo, el cual en su Quinta Sesión Ordinaria realizada el 29 de noviembre de 2018 aprobó por unanimidad el Informe N° 65/2018-2019, cuya conclusión recomendaba su remisión a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Sin embargo, el Consejo Directivo del Congreso de la República, en su sesión semipresencial realizada el 07 de setiembre de 2021, aprobó el Acuerdo 054-2021-2022/CONSEJO-CR que, respecto del control político de los decretos legislativos, dispone:

¹ Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

² Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.

“[c]ontinuar en el presente periodo congresal con el trámite procesal parlamentario de control previsto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso, en relación a los decretos legislativos expedidos por el Poder Ejecutivo, en mérito de ley autoritativa, e informados al Congreso hasta antes de la culminación del periodo parlamentario 2016-2021. Los dictámenes emitidos por la Comisión de Constitución y Reglamento o la comisión ordinaria señalada en la ley autoritativa de dicho periodo congresal retornarán a comisión para su evaluación y pronunciamiento.”

Finalmente, mediante el Oficio N° 876-2022-2023/CCR-CR, de fecha 24 de octubre de 2022, y el Oficio N° 1679-2022-2023-CCR/CR, de fecha 17 de enero de 2023, la Comisión de Constitución y Reglamento hizo de conocimiento de esta subcomisión la relación de normas sujetas a control constitucional, cuyos informes respectivos se encontraban pendientes de elaboración, entre los que se encontraba el presente decreto legislativo.

II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO.

El aludido Decreto Legislativo 1424 consta de 5 artículos, dos disposiciones complementarias finales, una Única Disposición Complementaria Transitoria y una Única Disposición Complementaria Modificatoria. Así, el artículo 1 de dicho decreto legislativo señala que este tiene por finalidad:

“(…) perfeccionar el tratamiento aplicable a las rentas obtenidas por la enajenación indirecta de acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país y a las rentas de los establecimientos permanentes de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, modificar el tratamiento del crédito directo e incorporar el crédito indirecto a fin de atenuar la doble imposición económica y modificar el tratamiento aplicable a la deducción de gastos por intereses para la determinación del Impuesto a la Renta de tercera categoría.”

El artículo 2 dispone que para efectos de la aplicación y de la interpretación del decreto legislativo bajo análisis toda mención a la “Ley” debe entenderse realizada al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF.³

Asimismo, el artículo 3 modifica el segundo párrafo del artículo 6, inciso e) del artículo 7, inciso e) del artículo 10, segundo párrafo del inciso e) del artículo 56,

³ Decreto Supremo 179-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, publicado el 8 de diciembre de 2004.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.

artículo 68 y primer párrafo del artículo 88 de la Ley del Impuesto a la Renta. Por su parte, el artículo 4 incorpora el artículo 14-B, el segundo párrafo del inciso e), el inciso f) y el segundo párrafo al artículo 88 de la Ley del Impuesto a la Renta.

De otro lado, el artículo 5 del Decreto Legislativo 1424 dispone que este debe ser refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas. Asimismo, dentro de las dos disposiciones complementarias finales del Decreto Legislativo bajo comentario se estipula que este entrará en vigor el día 1 del año posterior a su publicación y que la SUNAT debe presentar al Ministerio de Economía y Finanzas un informe anual sobre las inversiones de las personas jurídicas domiciliadas en el Perú que se efectúen en el extranjero por los cuales se distribuyen los dividendos o utilidades que son deducidos conforme con el inciso f) del artículo 88 de la Ley del Impuesto a la Renta, incorporado en el presente Decreto Legislativo.

La Única Disposición Complementaria Transitoria señala que a las deudas constituidas o renovadas hasta la fecha de publicación del Decreto Legislativo, les será de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2020, el texto del inciso a) del artículo 37 antes de la modificación efectuada por el Decreto Legislativo. Finalmente, la Única Disposición Complementaria Modificatoria se modifica el literal a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

III. MARCO CONCEPTUAL.

3.1. Sobre la naturaleza jurídica de la legislación delegada y su control político.

En los ordenamientos democráticos, basados en el principio de separación de poderes, al Poder Legislativo le corresponde la función legislativa y al Poder Ejecutivo “(...) le corresponde, como potestad normativa ordinaria, la potestad reglamentaria, que le habilita únicamente para dictar normas de rango inferior a la ley”.⁴

Sin embargo, los procedimientos legislativos de producción normativa son, en la práctica, de largo aliento, precisamente porque la decisión (la ley) recoge, teóricamente, las opiniones de todos los peruanos respecto de un determinado aspecto de la vida social y, en consecuencia, es el resultado de la obtención de consensos políticos.

Al respecto, es oportuno recordar que

⁴ López Guerra, Luis et al. Derecho Constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Tirant lo Blanch: Valencia, 2010, p. 77. Octava Edición.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.

“[e]n la mayor parte de las leyes que se aprueban en los Estados democráticos hay siempre confrontación, pero suele haber casi siempre algún tipo de compromiso en su elaboración, de tal suerte que rara vez es expresión única y exclusivamente de la mayoría parlamentaria, aunque obviamente son más expresión de ella que de la minoría.”⁵

Ello justifica la necesidad de contar con un mecanismo legislativo que responda a la demanda de regulación altamente especializada y en el menor tiempo posible. Así, se justifica la existencia de la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo⁶ y que, como contraparte, la delegación tenga un límite temporal.⁷

Empero, el Presidente de la República, a través de la legislación delegada, no ejerce funciones reglamentarias sino legislativas⁸. Esto es así porque:

“(…) al ser la delegación el resultado de una coparticipación en la elaboración de la norma delegada, el nivel de ley que adquiere el decreto —que le permite ubicarse en la jerarquía de fuentes en el mismo nivel que las otras leyes— lo obtiene precisamente por esa disposición constitucional que atiende a la naturaleza del órgano del cual proviene la delegación.”⁹

De otro lado, el principio de fuerza normativa de la Constitución establece que “los operadores del Derecho y, en general, todos los llamados a aplicar el Derecho —incluso la administración pública—, deben considerar a la Constitución como premisa y fundamento de sus decisiones”.¹⁰ De ello se sigue que los operadores jurídicos “(…) habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional (…”.¹¹

De otro lado, la Constitución, dentro de la vigencia del principio de separación de poderes, otorga a los poderes públicos determinados espacios de libre configuración o de discrecionalidad, según sus competencias, para interpretarla, desarrollarla y aplicarla. Estos espacios reciben el nombre de margen de apreciación.

⁵ Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho constitucional. Marcial Pons: Madrid, 2005, p. 724. Décima Edición.

⁶ López Guerra, Op. Cit., p. 77.

⁷ Donayre Pasquel, Patricia. Los decretos legislativos en el Perú. Sobre su control y su aplicación en el Perú y en la legislación comparada. Fondo Editorial del Congreso del Perú: Lima, 2001, p. 140.

⁸ Álvarez Conde, Enrique. Curso de Derecho Constitucional. Volumen I. El Estado constitucional. El sistema de fuentes. Los derechos y libertades. Tecnos: Madrid, 2003, p. 248. Cuarta Edición.

⁹ Donayre Pasquel, Op. Cit., p. 143.

¹⁰ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0042-2004-PI/TC, fundamento jurídico 8.

¹¹ De Otto, Ignacio. Derecho constitucional. Sistema de fuentes. Ariel: Barcelona, 1998, p. 76. Sexta Reimpresión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.

Este margen de apreciación supone la existencia de distintas intensidades de control de las potestades públicas, sean estas regladas o discrecionales. Así, las potestades regladas son aquellas “en las que el contenido de la facultad del órgano público se encuentra expresamente regulado por la regla de derecho, ya sea en la ley o en la Constitución”¹², mientras que las potestades discrecionales son las que “permiten al órgano público discernir entre distintas posibilidades y cualquiera de ellas no es contraria a derecho porque la regla establecida en la ley o en la Constitución otorga esta facultad.”¹³

La legislación delegada es —qué duda cabe— una potestad reglada, regulación que se encuentra no sólo en la Constitución sino también en la ley autoritativa. Esta ley autoritativa debe tener cierto grado de determinación en sus enunciados, de manera tal que se desprenda de ella una delimitación clara de las materias delegadas.

Sin embargo, puesto que dicha delimitación no puede identificarse con una descripción detallada (de lo contrario, ya no sería necesario delegar las facultades legislativas)¹⁴, siempre existe un determinado nivel de abstracción en el marco normativo establecido en la ley autoritativa que le permite al Poder Ejecutivo tener un cierto grado de discrecionalidad.

En el contexto descrito es inevitable el control parlamentario de la legislación delegada, pues es necesario “(...) evitar que mediante tal colaboración [del Poder Ejecutivo] se subvierta el mecanismo habitual de legislar o que el titular ordinario de la función legislativa, el Parlamento, no conserve la posición predominante de dicha función estatal.”¹⁵

Corresponde, pues, analizar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la naturaleza de dicha legislación delegada, así como de sus marcos normativos de control, subsistiendo siempre la posibilidad de interponer consideraciones políticas tanto a la Comisión de Constitución y Reglamento como al Pleno del Congreso de la República.¹⁶

3.2. Sobre los parámetros del control político de los decretos legislativos.

El ámbito del control político por parte del Congreso de la República sobre los decretos legislativos se encuentra delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política, que establecen cuáles y cuáles no son

¹² Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. *En*: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 49.

¹³ Ídem.

¹⁴ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 39.

¹⁵ López Guerra, Op. Cit. p., 77.

¹⁶ Donayre Montesinos, Christian. El control parlamentario de los decretos legislativos en el Perú: retos y posibilidades. *En*: Derecho y Sociedad N° 31: Lima, 2008, p. 86.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
 conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
 1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
 LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.**

las materias que pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo sin que ello signifique en ningún caso la renuncia de Congreso de la República a su facultad legislativa.¹⁷

No obstante, la delegación de facultades legislativas no puede ser abierta, sino que se encuentra sujeta a determinados límites formales (requisitos de la ley autoritativa), materiales (contenido específico de la ley autoritativa) y temporales (plazo cierto).¹⁸

En ese sentido, el Congreso de la República puede delegar su facultad legislativa a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo en cualquier materia, salvo cuatro: i) reforma constitucional, ii) aprobación de tratados internacionales, iii) leyes orgánicas, y iv) Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

Al ser esta prohibición de la delegación de facultades legislativas común respecto de la Comisión Permanente como del Poder Ejecutivo, es posible presentar el siguiente cuadro resumen:

Cuadro 1
Cuadro que muestra las materias indelegables del Parlamento

	MATERIAS DELEGABLES	MATERIAS INDELEGABLES	BASE CONSTITUCIONAL
PARLAMENTO	Todas a la Comisión Permanente	<ul style="list-style-type: none"> • Reforma constitucional • Aprobación de tratados internacionales • Leyes orgánicas • Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República. 	Artículo 101, numeral 4.
	Todas al Poder Ejecutivo	Las que no pueden delegarse a la Comisión Permanente	Artículo 104.

Esto quiere decir que la ley autoritativa —cualquiera que sea— necesariamente debe excluir de la delegación de la facultad legislativa al Poder Ejecutivo las cuatro materias mencionadas. Pero la delegación también debe ser expresa, no implícita.¹⁹ En ese sentido, corresponde a esta subcomisión no el control de la ley autoritativa sino, por el contrario, su utilización como marco del control de legalidad del decreto legislativo.

¹⁷ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 33.

¹⁸ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 36.

¹⁹ López Guerra, Op. Cit., p. 78.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.

Finalmente, es de precisar que, conforme a la normativa señalada, los decretos legislativos están sometidos a las mismas reglas de aprobación de la ley en cuanto a su publicación, vigencia y efectos. En ese sentido, los decretos legislativos deben ser aprobados por el Consejo de Ministros y refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo señalado en los artículos 125 y 123 de la Constitución, respectivamente.

IV. ANÁLISIS DEL CONTROL POLÍTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1393.

4.1. Aplicación del control formal (dos tipos).

Para realizar el control formal de los decretos legislativos es necesario tener en consideración lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 90.

El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.
- b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.
- c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros”.

Como se aprecia de la cita anterior, es uno el ámbito donde se aplica el control formal respecto de los decretos legislativos y es respecto del plazo de tres días, contados desde la publicación del decreto legislativo en el Diario Oficial “El

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.

Peruano”, que tiene el Presidente de la República para dar cuenta de él al Congreso de la República, obligación que también es recogida por el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, el mencionado Decreto Legislativo 1424 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el jueves 13 de setiembre de 2018 e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el lunes 17 de setiembre de 2018 mediante el Oficio N° 255-2018-PR. Es decir, dicho decreto legislativo supera el control formal en este extremo, observando lo prescrito en el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, existe un segundo ámbito de aplicación del control formal: la verificación del plazo dado por la ley autoritativa para que el Presidente de la República promulgue el decreto legislativo, conforme lo prescribe el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, debe considerarse que la precitada Ley 30823, publicada el 19 de julio de 2018 en el Diario Oficial “El Peruano”, establece el plazo de 60 días calendario al Poder Ejecutivo para ejercer sus facultades legislativas delegadas. En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1424 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 13 de setiembre de 2018, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.

4.2. Aplicación del control material (tres tipos).

El Tribunal Constitucional ha señalado que el control de constitucionalidad de los decretos legislativos implica por lo menos tres controles: el control de contenido, el control de apreciación y el control de evidencia.²⁰ A continuación procederemos a analizar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1420 de acuerdo con cada uno de los mencionados controles.

a) El control de contenido.

Este control, como su nombre lo indica, tiene como objetivo verificar la compatibilidad entre el contenido del decreto legislativo y el marco de habilitación normativa otorgado por la ley autoritativa, el cual está delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política.

La ley autoritativa en el presente caso es la Ley 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y

²⁰ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en los Expedientes N° 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (Acumulados), fundamento jurídico 1, 4.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
 1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
 LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.**

competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, publicada el 19 de julio de 2018.

De acuerdo con dicha ley, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, dentro del plazo de sesenta (60) días calendario, en cinco materias: i) tributaria y financiera, ii) gestión económica y competitividad, iii) integridad y lucha contra la corrupción, iv) la modificación de la Ley 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, y v) modernización del Estado.

Estas cinco materias mencionadas tienen a su vez autorizaciones concretas, las cuales se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro 2
Cuadro que describe las materias delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 30823 (Ley autoritativa)

MATERIA	AUTORIZACIONES GENERALES
1) Tributaria y financiera	a) Modificar la Ley del Impuesto a la Renta, sin que ello implique el incremento de la tasa del impuesto a la renta empresarial de los contribuyentes domiciliados en el Perú, ni la modificación de la tasa máxima y el tramo inafecto del impuesto a la renta que grava las rentas de trabajo de los contribuyentes domiciliados, ni la modificación sobre el tratamiento tributario de las micro y pequeñas empresas (MYPE).
	b) Modificar la legislación tributaria y financiera
	c) Crear un producto previsional no obligatorio, inafecto a la renta de las personas naturales y de la contribución al Seguro Social de Salud (EsSalud)
	d) Modificar el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo
	e) Modificar el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (SPOT) como mecanismo de control tributario
	f) Modificar y uniformizar la legislación nacional en materia del uso generalizado del comprobante electrónico.
	g) Modificar el Texto Único Ordenado del Código Tributario
	h) Establecer los mecanismos que permitan al Tribunal Fiscal y a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de la Administración Tributaria (SUNAT) fortalecer y optimizar su gestión, así como mejorar su marco normativo.
	i) Simplificar la regulación y demás aspectos relativos a la cobertura y acceso a los regímenes especiales de devolución del impuesto general a las ventas (IGV).
	j) Modificar el Decreto Legislativo que aprueba la Ley Penal Tributaria y la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.
	k) Adecuar la legislación nacional a los estándares internacionales emitidas por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y las mejores prácticas internacionales para la lucha contra la elusión y evasión fiscal, el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.

<p>2) Gestión económica y competitividad</p>	<p>a) Modificar los parámetros de actualización de las bandas de precios de los productos afectos al Fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo.</p> <p>b) Rediseñar el Fondo de Promoción a la Inversión Pública y Local (FONIPREL) para integrar al Fondo para la Inclusión Económica en Zonas Rurales (FONIE), así como facilitar el proceso de liquidación de proyectos a los gobiernos regionales y locales, y la continuidad de inversiones.</p> <p>c) Impulsar el desarrollo productivo y empresarial de las Micro, Pequeña y Mediana Empresas (MIPYME) y de los sectores de alto impacto de la economía nacional, así como promover la formalización laboral.</p> <p>d) Actualizar el Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas, y la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.</p> <p>e) Armonizar las actividades de pesca y acuicultura en sus diferentes modalidades, y fortalecer los mecanismos de formalización, supervisión, sanción e interdicción.</p> <p>f) Incluir en la aplicación de la Ley 27360, Ley que Aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, a las actividades acuícolas y de manejo y aprovechamiento forestal y de fauna silvestre.</p> <p>g) Modificar la Ley 28044, Ley General de Educación, con el objeto de elaborar el marco normativo integral que regule la organización, gobierno, régimen académico, perfil directivo y docente idóneo para la gestión de los centros de educación técnico-productiva.</p> <p>h) Optimizar la regulación del transporte en todas sus modalidades, facilitando el cabotaje nacional e internacional de carga y pasajeros.</p>
<p>3) Integridad y lucha contra la corrupción</p>	<p>a) Modificar el Código Penal a fin de impedir que las personas condenadas por los delitos de lavado de activos, tráfico ilícito de drogas y financiamiento del terrorismo puedan prestar servicios al Estado bajo cualquier modalidad.</p> <p>b) Modificar la legislación vigente sobre la gestión de intereses en el Estado, relacionadas con los registros preventivos, las agendas oficiales de funcionarios y los registros de visitas.</p> <p>c) Incorporar en el Código Penal los delitos de corrupción en el sector privado que atenten contra la libre y leal competencia empresarial.</p> <p>d) Modificar la legislación vigente sobre la pérdida o extinción de dominio.</p> <p>e) Facilitar la administración, por parte del Estado, de los bienes incautados, decomisados o declarados en pérdida de dominio.</p> <p>f) Establecer restricciones para la utilización de dinero en efectivo en las operaciones de comercio exterior y regular los medios de pago válidos, pudiendo tipificar infracciones y establecer sanciones, respetándose los principios de legalidad y tipicidad.</p> <p>g) Modificar las atribuciones de fiscalización de la Administración Tributaria y Aduanera a fin de combatir la informalidad y la evasión tributaria que se produce en la importación de mercancías.</p>
<p>4) Modificación de la Ley 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública</p>	<p>a) Establecer medidas para optimizar los servicios a favor de personas en situación de vulnerabilidad, incluyendo a las personas en situación de pobreza o pobreza extrema.</p> <p>b) Fortalecer el marco jurídico para la prevención y protección de violencia contra la mujer y grupo familiar, acoso, feminicidio y otros, así como crear el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de Violencia contra las Mujeres e integrantes del Grupo Familiar.</p> <p>c) Establecer medidas para promover la inclusión de las personas con discapacidad, garantizar el derecho al ejercicio de su capacidad jurídica en condiciones de igualdad y la atención de casos de desaparición de estas personas, así como de otras en situación de vulnerabilidad.</p>

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.

<p>5) Modernización del Estado</p>	<p>a) Modernizar los sistemas Administrativos del Estado, excepto los referidos a Defensa Judicial del Estado y Control, con el objetivo de mejorar la gestión, productividad, eficiencia y efectividad de las entidades públicas.</p>
	<p>b) Mejorar la actuación administrativa del Estado en lo relativo a supervisión, fiscalización y sanción.</p>
	<p>c) Perfeccionar la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, del Decreto Legislativo 1310 que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa y otras normas con rango de ley, con el fin de simplificar trámites administrativos.</p>
	<p>d) Implementar servicios y espacios compartidos por parte de las entidades públicas, así como establecer disposiciones para el gobierno digital y las plataformas multiservicios y de trámites que faculden a las entidades públicas para delegar la gestión y resolución de actos administrativos a otras entidades públicas bajo criterios que prioricen eficiencia, productividad, oportunidad y mejora de servicios para el ciudadano y la empresa, o a terceros, en las etapas previas a la emisión de la resolución que contenga la decisión final de la entidad.</p>
	<p>e) Fortalecer el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del gobierno regional o del gobierno local, a través de la precisión de sus competencias, regulaciones y funciones, de acuerdo, entre otros, con las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), sin afectar la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización.</p>
	<p>f) Promover la consolidación institucional de las mancomunidades municipales, aprovechando las ventajas de la gestión intermunicipal para asegurar la óptima prestación de servicios.</p>
	<p>g) Establecer medidas que garanticen la continuidad de los servicios en las transferencias de cada gestión de los gobiernos regionales y de los gobiernos locales, así como actualizar el marco normativo y fortalecer la gestión institucional de los tribunales administrativos y los órganos colegiados de los organismos públicos con el fin de aligerar la carga procesal o procedimientos a su cargo y mejorar su eficiencia, en el marco del proceso de modernización.</p>

A partir del contenido de la Ley 30823 es posible analizar si el contenido del Decreto Legislativo 1424 se encuentra dentro del marco normativo habilitante dado por el Congreso de la República.

En ese sentido, se tiene que el artículo 1 del referido decreto legislativo señala que este tiene por objeto “(...) perfeccionar el tratamiento aplicable a las rentas obtenidas por la enajenación indirecta de acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país y a las rentas de los establecimientos permanentes de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, modificar el tratamiento del crédito directo e incorporar el crédito indirecto a fin de atenuar la doble imposición económica y modificar el tratamiento aplicable a la deducción de gastos por intereses para la determinación del Impuesto a la Renta de tercera categoría.”

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.**

En ese sentido se advierte que dicho objeto se encuentra relacionado con lo señalado en los literales a) y k) del inciso 1) del artículo 2 de la Ley 30823. En efecto, el referido literal señala lo siguiente:

“Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas

En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente ley, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar sobre las siguientes materias:

1) En materia tributaria y financiera, a fin de:

a) Modificar la Ley del Impuesto a la Renta respecto a los criterios de domicilio de las personas jurídicas; las rentas presuntas y las tasas para los servicios que hayan sido prestados parte en el país y parte en el extranjero; normas sobre precios de transferencia; venta indirecta de acciones; tratamiento de establecimientos permanentes; criterios para determinar cuándo una entidad constituida en el exterior va a ser contribuyente del impuesto a la renta; deducción de gastos empresariales a fin de que estos no se utilicen indebidamente para generar escudos fiscales o financiar gastos personales, pudiendo efectuar modificaciones sobre normas sectoriales; incorporar cláusulas antielusivas específicas; establecer una tasa especial para dividendos en el marco de contratos de estabilidad jurídica para mantener la carga combinada del 33%; las retenciones y pagos a cuenta del impuesto por rentas de segunda y cuarta categoría; regular el tipo de cambio aplicable a operaciones realizadas por personas naturales y sujetos no domiciliados; obligación de pagar el monto equivalente a la retención en operaciones con sujetos no domiciliados; incorporar una definición de “devengo”; y la determinación del impuesto a la renta de personas naturales, incluyendo renta bruta, renta neta y deducciones, las cuales deberán ser sustentadas con comprobantes de pago, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica, reducir la evasión y elusión tributaria, ampliar la base tributaria, simplificar el sistema tributario, mejorar la progresividad del sistema tributario, eliminar posibilidades de arbitraje y fomentar el uso de comprobantes de pago.

Las presentes medidas no implican el incremento de la tasa del impuesto a la renta empresarial de los contribuyentes domiciliados en el Perú; tampoco implica la modificación de la tasa máxima y el tramo inafecto del impuesto a la renta que grava las rentas de trabajo de los contribuyentes domiciliados, ni la modificación sobre el tratamiento tributario de las micro y pequeñas empresas (MYPE).

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.**

(...)

k) Adecuar la legislación nacional a los estándares y recomendaciones internacionales emitidas por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y las mejores prácticas internacionales para la lucha contra la elusión y evasión fiscal, el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo; garantizar la asistencia administrativa mutua con fines fiscales, como la adopción de estándares de acceso, disponibilidad e intercambio de información del beneficiario final de las personas jurídicas y entes jurídicos, previendo que los profesionales del derecho y de las ciencias contables y financieras deban proporcionar dicha información a la autoridad competente cuando accedan a ella en una condición o situación distinta al ejercicio profesional, respetándose los derechos y principios previstos en la Constitución Política del Perú; evitar la doble imposición internacional; y modificar el tratamiento del secreto bancario para fines internos sobre la información financiera contenida en el artículo 143-A de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, sin contravenir lo previsto en el último párrafo de dicho artículo, estableciendo montos mínimos, garantizando estándares internacionales de seguridad informática, y respetando los derechos y principios previstos en la Constitución Política del Perú. Asimismo, implementar mecanismos de transparencia sobre los beneficiarios finales y regular la extinción de sociedades inactivas, para prevenir y combatir el fraude tributario y los delitos económicos.”

Por lo tanto, el Decreto Legislativo 1424 sí cumple con los requisitos propios del control de contenido.

b) Control de apreciación:

Este tipo de control incide directamente en el espacio de discrecionalidad que permite la potestad reglada, tal como lo hemos señalado antes. Así, el control de apreciación busca verificar que la labor del órgano controlado, al ejercer su discrecionalidad, no haya excedido los parámetros normativos dados por la ley autoritativa.

En ese sentido, el diferente nivel de intensidad del desarrollo normativo del decreto legislativo por parte del Poder Ejecutivo, como producto de la ponderación de los elementos de juicio disponibles al momento de ejercer su

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.

discrecionalidad, debe encontrarse dentro de la orientación política asumida por el Congreso de la República al momento de delegar las facultades legislativas.²¹

Sin embargo, si bien este control es de carácter formal, puede convertirse en un control de contenido si se advierte que el órgano objeto de control hubiera incurrido en alguna inconstitucionalidad y deba rectificarse su medida.

El análisis de las modificatorias y de las incorporaciones operadas por el citado Decreto Legislativo 1424 a la Ley del Impuesto a la Renta supone la previa comprensión de los conceptos jurídicos-tributarios que las soportan. Así, paralelamente a la descripción de los problemas identificados y la propuesta de solución planteada se hará referencia a las normas y a la doctrina pertinentes con la finalidad de lograr tal comprensión y aplicación.

En ese sentido, es oportuno recordar que, de acuerdo con nuestra legislación, la totalidad de las rentas gravadas que obtengan las personas naturales y jurídicas considerados contribuyentes domiciliados en el país se encuentran sujetas al impuesto a la renta. Así, el artículo 6 de la Ley del Impuesto a la Renta define en qué casos las rentas gravadas están sujetas al impuesto:

“Artículo 6.- Están sujetas al impuesto la totalidad de las rentas gravadas que obtengan los contribuyentes que, conforme a las disposiciones de esta Ley, se consideran domiciliados en el país, sin tener en cuenta la nacionalidad de las personas naturales, el lugar de constitución de las jurídicas, ni la ubicación de la fuente productora.

En caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior a que se refiere el inciso e) del artículo 7, el impuesto recae solo sobre las rentas gravadas de fuente peruana²².”

²¹ Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 80.

²² Segundo párrafo modificado por el Artículo 3 del presente Decreto Legislativo 1424, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 13 septiembre 2018.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.

Complementariamente, el artículo 7²³ de la Ley del Impuesto a la Renta define a los contribuyentes domiciliados en el país, mientras que sus artículos 9²⁴, 10, 11 y 12 indican las rentas consideradas como de fuente peruana.

23

“Artículo 7.- Se consideran domiciliadas en el país:

- a) Las personas naturales de nacionalidad peruana que tengan domicilio en el país, de acuerdo con las normas de derecho común.
- b) Las personas naturales extranjeras que hayan residido o permanecido en el país más de ciento ochenta y tres (183) días calendario durante un período cualquiera de doce (12) meses.
- c) Las personas que desempeñan en el extranjero funciones de representación o cargos oficiales y que hayan sido designadas por el Sector Público Nacional.
- d) Las personas jurídicas constituidas en el país.
- e) Las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el Perú de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, en cuyo caso la condición de domiciliada alcanza a la sucursal, agencia u otro establecimiento permanente, en cuanto a su renta de fuente peruana.
- f) Las sucesiones, cuando el causante, a la fecha de su fallecimiento, tuviera la condición de domiciliado con arreglo a las disposiciones de esta Ley.
- g) Los bancos multinacionales a que se refiere la Décimo Séptima Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, respecto de las rentas generadas por sus operaciones en el mercado interno.
- h) Las empresas unipersonales, sociedades de hecho y entidades a que se refieren el tercer y cuarto párrafos del Artículo 14 de la Ley, constituidas o establecidas en el país.

Para efectos del Impuesto a la Renta, las personas naturales, con excepción de las comprendidas en el inciso c) de este artículo, perderán su condición de domiciliadas cuando adquieran la residencia en otro país y hayan salido del Perú, lo que deberá acreditarse de acuerdo con las reglas que para el efecto señale el reglamento. En el supuesto que no pueda acreditarse la condición de residente en otro país, las personas naturales, exceptuando las mencionadas en el inciso c) de este artículo, mantendrán su condición de domiciliadas en tanto no permanezcan ausentes del país más de ciento ochenta y tres (183) días calendario dentro de un periodo cualquiera de doce (12) meses.

Los peruanos que hubieren perdido su condición de domiciliados la recobrarán en cuanto retornen al país, a menos que lo hagan en forma transitoria permaneciendo en el país ciento ochenta y tres (183) días calendario o menos dentro de un período cualquiera de doce (12) meses.

Las disposiciones sobre domicilio, contenidas en este capítulo, no modifican las normas sobre domicilio fiscal contenidas en el Código Tributario.” Decreto Supremo 179-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 8 de diciembre de 2004, actualizado al 10 de mayo de 2020 por el Decreto Legislativo 1488.

24

“Artículo 9.- En general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana:

- a) Las producidas por predios y los derechos relativos a los mismos, incluyendo las que provienen de su enajenación, cuando los predios estén situados en el territorio de la República.
- b) Las producidas por bienes o derechos, incluyendo las que provienen de su enajenación, cuando los bienes están situados físicamente o los derechos son utilizados económicamente en el país.
Tratándose de las regalías a que se refiere el Artículo 27, la renta es de fuente peruana cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan las regalías se utilizan económicamente en el país o cuando las regalías son pagadas por un sujeto domiciliado en el país.
- c) Las producidas por capitales, así como los intereses, comisiones, primas y toda suma adicional al interés pactado por préstamos, créditos u otra operación financiera, cuando el capital esté colocado o sea utilizado económicamente en el país; o cuando el pagador sea un sujeto domiciliado en el país.
Se incluye dentro del concepto de pagador a la Sociedad Administradora de un Fondo de Inversión o Fondo Mutuo de Inversión en Valores, a la Sociedad Titulizadora de un Patrimonio Fideicometido y al fiduciario del Fideicomiso Bancario.
Las rentas pueden originarse, entre otros, por la participación en fondos de cualquier tipo de entidad, por la cesión a terceros de un capital, por operaciones de capitalización o por contratos de seguro de vida o invalidez que no tengan su origen en el trabajo personal.
- d) Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades cuando la empresa, sociedad o asociante de un contrato de asociación en participación que los distribuya, pague o acredite se encuentre domiciliado en el país, o cuando el fondo de inversión, patrimonios fideicometidos o el fiduciario bancario que los distribuya, pague o acredite se encuentren constituidos o establecidos en el país.
Igualmente se consideran rentas de fuente peruana los rendimientos de los ADR's (American Depositary Receipts) y GDR's (Global Depositary Receipts) que tengan como subyacente acciones emitidas por empresas domiciliadas en el país.
- e) Las originadas en actividades civiles, comerciales, empresariales o de cualquier índole, que se lleven a cabo en territorio nacional.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.

Luego de indicar someramente la regulación y los conceptos relacionados con el objeto del decreto legislativo bajo comentario, corresponde describir los problemas públicos identificados por la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1424 y, luego, analizar si este observa los requisitos propios del control de apreciación.

b1) Sobre los antecedentes y los problemas públicos identificados por la Exposición de Motivos del mencionado Decreto Legislativo 1424.

La exposición de motivos del decreto legislativo bajo comentario ha identificado por lo menos cuatro problemas públicos, a partir de los cuales construye sus propuestas normativas. A continuación, describiremos cada uno de los aludidos problemas.

Problema 1: El tratamiento del crédito directo e incorporación del método del crédito indirecto para evitar la doble imposición internacional.

De acuerdo con la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1424, el primer problema público identificado gira en torno a las consecuencias fiscales y jurídicas que resulten de la doble imposición internacional²⁵ que se produce por la superposición de las potestades tributarias de diferentes jurisdicciones

- f) Las originadas en el trabajo personal que se lleven a cabo en territorio nacional. No se encuentran comprendidas en los incisos e) y f) las rentas obtenidas en su país de origen por personas naturales no domiciliadas, que ingresan al país temporalmente con el fin de efectuar actividades vinculadas con: actos previos a la realización de inversiones extranjeras o negocios de cualquier tipo; actos destinados a supervisar o controlar la inversión o el negocio, tales como los de recolección de datos o información o la realización de entrevistas con personas del sector público o privado; actos relacionados con la contratación de personal local; actos relacionados con la firma de convenios o actos similares.
- g) Las rentas vitalicias y las pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, cuando son pagadas por un sujeto o entidad domiciliada o constituida en el país.
- h) Las obtenidas por la enajenación, redención o rescate de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios cuando las empresas, sociedades, Fondos de Inversión, Fondos Mutuos de Inversión en Valores o Patrimonios Fideicometidos que los hayan emitido estén constituidos o establecidos en el Perú. Igualmente se consideran rentas de fuente peruana las obtenidas por la enajenación de los ADR's (American Depositary Receipts) y GDR's (Global Depositary Receipts) que tengan como subyacentes acciones emitidas por empresas domiciliadas en el país. Las obtenidas por servicios digitales prestados a través del Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet o cualquier otra red a través de la que se presten servicios equivalentes, cuando el servicio se utilice económicamente, use o consuma en el país.

La obtenida por asistencia técnica, cuando ésta se utilice económicamente en el país.” Decreto Supremo 179-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 8 de diciembre de 2004, actualizado al 10 de mayo de 2020 por el Decreto Legislativo 1488.

²⁵ De acuerdo con la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, la doble imposición se presenta cuando dos o más países consideran que les pertenece el derecho de gravar una determinada renta. En esos casos, una misma ganancia puede resultar gravada por más de un Estado. 05. Instrumentos internacionales para evitar la doble imposición. Vid., SUNAT. 05. Instrumentos internacionales para evitar la doble imposición. Disponible en: <https://orientacion.sunat.gob.pe/3263-04-convenios-para-evitar-doble-imposicion>.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.

fiscales.²⁶ La doble imposición resulta de la utilización en cada legislación nacional de diversos criterios para determinar los supuestos donde las rentas deben ser gravadas dentro de su jurisdicción.²⁷

En ese sentido, la doble imposición internacional se manifiesta de manera jurídica cuando dos o más Estados imponen impuestos similares a un mismo individuo sobre la misma renta y durante el mismo período, o de manera económica cuando dos o más Estados gravan una misma renta durante el mismo período pero sobre sujetos diferentes debido al ejercicio de su autoridad fiscal.²⁸

Por otra parte, existen convenios para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal (CDI). Al respecto, el Perú ha suscrito tratados tributarios con diversos países, entre ellos, Chile²⁹, Canadá³⁰, Brasil³¹, México³², Corea del Sur³³, Suiza³⁴ y Portugal³⁵. Estos convenios establecen *grosso modo* que, para evitar la doble tributación, los residentes peruanos pueden deducir del impuesto a la renta peruano³⁶:

²⁶ Decreto Legislativo 1424, Exposición de Motivos, p. 21.

²⁷ Entre los criterios que utilizan los Estados para someter a imposición se encuentran: (i) el criterio de residencia, por el que la sujeción a un tributo se da debido a la residencia del contribuyente, la cual puede determinarse en función al domicilio, nacionalidad, presencia física por un número de días, sede de dirección efectiva, etc., y (ii) el criterio de fuente: por el que la sujeción a un tributo se determina en función del lugar donde se originó la renta. Decreto Legislativo 1424, Exposición de Motivos, p. 21.

²⁸ Vid., SUNAT. 05. Instrumentos internacionales para evitar la doble imposición. Disponible en: <https://orientacion.sunat.gob.pe/3263-04-convenios-para-evitar-doble-imposicion>.

²⁹ "Convenio entre la República del Perú y la República de Chile para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto a la renta y al patrimonio", suscrito el 08 de junio de 2001, aprobado mediante Resolución Legislativa 27905 el 11 de diciembre de 2002, ratificado mediante Decreto Supremo 005-2003-RE el 16 de enero de 2003, entrando en vigor para el estado peruano el 1 de enero de 2004.

³⁰ "Convenio entre el gobierno de Canadá y el gobierno de la república del Perú para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto a la renta y al patrimonio", suscrito el 20 de julio de 2001, aprobado mediante Resolución Legislativa 27904 el 11 de diciembre de 2002, ratificado mediante Decreto Supremo 022-2003-RE el 05 de febrero de 2003, entrando en vigor para el estado peruano el 1 de enero de 2004.

³¹ "Convenio entre el gobierno de la República del Perú y el gobierno de la República Federativa de Brasil para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto a la renta", suscrito el 17 de febrero de 2006, ratificado por el Estado Peruano mediante Resolución Suprema 213-2006-RE el 21 de junio de 2006.

³² "Convenio entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación con los impuestos sobre la renta y su protocolo", suscrito el 27 de abril de 2011, aprobado mediante Resolución Legislativa 30144 el 23 de diciembre de 2013, ratificado mediante Decreto Supremo 003-RE el 16 de enero de 2014, entrando en vigor para el Estado peruano el 19 de febrero de 2014.

³³ "Convenio entre la República de Corea y la República del Perú para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación con los impuestos sobre la renta y su protocolo", suscrito el 10 de mayo de 2012, aprobado mediante Resolución Legislativa 30140 el 26 de diciembre de 2013, ratificado mediante Decreto Supremo 004-2014-RE el 26 de febrero de 2014, entrando en vigor para el Estado peruano el 19 de febrero de 2014.

³⁴ "Convenio entre la República del Perú y la Confederación Suiza para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación con los impuestos sobre la renta y su protocolo", suscrito el 21 de setiembre de 2012, aprobado mediante Resolución Legislativa 30143 el 27 de diciembre de 2013, ratificado mediante Decreto Supremo 008-2014-RE el 28 de febrero de 2014, entrando en vigor para el Estado peruano el 10 de marzo de 2014.

³⁵ "Convenio entre la República del Perú y la República Portuguesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en relación con los impuestos a la renta y su protocolo", suscrito el 19 de noviembre de 2012, aprobado mediante Resolución Legislativa 30141 el 26 de diciembre de 2013, ratificado mediante Decreto Supremo 009-2014-RE el 05 de marzo de 2014, entrando en vigor para el Estado peruano el 12 de abril de 2014.

³⁶ "Artículo 4.- Residente

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.

- i) El impuesto sobre la renta pagado por la renta gravada según la legislación de esos países y las disposiciones del CDI. Sin embargo, este crédito no puede superar la parte del impuesto a la renta peruano que correspondería a la renta sujeta a tributación en esos países; y
- ii) El impuesto sobre la renta abonado en esos países por las empresas que distribuyen los dividendos a las empresas peruanas residentes, siempre y cuando las empresas peruanas posean al menos el 10% del poder de voto en las empresas residentes en esos países.

En ese contexto, tal como señalamos anteriormente, el artículo 6 de la Ley del Impuesto a la Renta establece que los sujetos domiciliados en el país están sujetos a tributación por sus ingresos tanto de fuente peruana como extranjera. Esto significa que sus ingresos están sujetos a los impuestos, con independencia de su fuente, debiendo calcular por separado los resultados de sus diversas fuentes de ingresos provenientes de inversiones en otros países. En el caso de obtener ingresos netos de fuente extranjera estos se sumarán a los ingresos netos obtenidos en el país, formando la base imponible sobre la cual se calculará el impuesto correspondiente.³⁷

Asimismo, a fin de mitigar la doble imposición jurídico legal relacionada con los dividendos o con las utilidades provenientes del extranjero generados por las inversiones de residentes en el país, nuestra legislación tributaria permite que estos utilicen como crédito contra el impuesto a la renta de tercera categoría el impuesto a la renta pagado o retenido en el extranjero por la distribución de dichos dividendos o utilidades (crédito directo).³⁸

Sin embargo, la normativa actual no contempla la utilización del impuesto pagado en el extranjero por la sociedad extranjera que distribuye esos dividendos o utilidades sobre las ganancias empresariales en los casos en que la empresa

1. A los efectos de este Convenio, la expresión “residente de un Estado Contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o administrativas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado.

(...).” Convenio entre la República del Perú y la República Portuguesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en relación con los impuestos a la renta y su protocolo, suscrito el 19 de noviembre de 2012, aprobado mediante Resolución Legislativa 30141 el 26 de diciembre de 2013, ratificado mediante Decreto Supremo 009-2014-RE el 05 de marzo de 2014, entrando en vigor para el Estado peruano el 12 de abril de 2014.

³⁷ El segundo párrafo del artículo 51 de la Ley del Impuesto a la Renta señala que en ningún caso la pérdida neta de fuente extranjera es compensable para determinar el impuesto del ejercicio gravable correspondiente, por lo que esta no puede incidir en la determinación de la renta neta imponible.

³⁸ Para tales efectos, el artículo 88 de la Ley del Impuesto a la Renta otorga a los contribuyentes un crédito por el impuesto a la renta pagado en el extranjero, previo cumplimiento de ciertos requisitos.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.

peruana sea accionista de la sociedad extranjera y tenga un porcentaje de participación con derecho a voto en ella (crédito indirecto).³⁹

La ausencia del crédito indirecto en la Ley del Impuesto a la Renta para el referido caso conlleva la doble imposición económica, ya que no solo se gravará la renta empresarial de la cual se distribuyen los dividendos o utilidades, sino que también estos estarán sujetos a imposición en el Perú cuando se distribuyan al accionista domiciliado en el país, formando parte de sus ingresos de fuente extranjera sin que pueda utilizarse como crédito el impuesto pagado por la sociedad no domiciliada que los distribuye. Esta situación desincentiva la inversión extranjera de los contribuyentes domiciliados en el país.⁴⁰

Además, la falta de regulación del crédito indirecto también genera un tratamiento tributario diferenciado en los casos en que un inversor lleva a cabo sus actividades en el extranjero a través de una sucursal, en comparación con aquellos que lo hacen a través de una subsidiaria. Esto se debe a que nuestra legislación considera a las subsidiarias como entidades jurídicas distintas e independientes⁴¹, mientras que, cuando se realiza la inversión a través de una sucursal, se considera societariamente como la misma entidad jurídica⁴², lo que implica que se está realizando la inversión directamente.⁴³

Esta disparidad se traduce en que las entidades jurídicas domiciliadas pueden utilizar el impuesto a la renta pagado en el extranjero por sus sucursales como crédito directo, pero están impedidas de utilizar el impuesto pagado por sus subsidiarias, generando casos de doble imposición económica internacional.

³⁹ Decreto Legislativo 1424, Exposición de Motivos, p. 22.

⁴⁰ Decreto Legislativo 1424, Exposición de Motivos, p. 22.

⁴¹ “Artículo 10.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, también se consideran rentas de fuente peruana:

(...)

e) Las obtenidas por la enajenación indirecta de acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país. A estos efectos, se debe considerar que se produce una enajenación indirecta cuando se enajenan acciones o participaciones representativas del capital de una persona jurídica no domiciliada en el país que, a su vez, es propietaria -en forma directa o por intermedio de otra u otras personas jurídicas- de acciones o participaciones representativas del capital de una o más personas jurídicas domiciliadas en el país (...).

(...)”. Decreto Supremo 179-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, Publicado el 8 de diciembre de 2004, actualizado al 10 de mayo de 2020 por el Decreto Legislativo 1488.

⁴² “Artículo 14.- Son contribuyentes del impuesto las personas naturales, las sucesiones indivisas, las asociaciones de hecho de profesionales y similares y las personas jurídicas. También se considerarán contribuyentes a las sociedades conyugales que ejercieran la opción prevista en el Artículo 16 de esta ley.

Para los efectos de esta ley, se considerarán personas jurídicas, a las siguientes:

(...)

h) Las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior.

(...)”. Decreto Supremo 179-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, Publicado el 8 de diciembre de 2004, actualizado al 10 de mayo de 2020 por el Decreto Legislativo 1488.

⁴³ Es importante destacar que, a diferencia del método de crédito directo donde hay una correspondencia entre el contribuyente que abona el impuesto a la renta y aquel que lo emplea como crédito contra el impuesto a la renta empresarial; en el crédito indirecto esta coincidencia no existe, ya que la renta se gravará en diferentes entidades, es decir, en la sociedad ubicada en el extranjero y la sociedad residente en Perú, que es accionista de la primera. Por lo tanto, en caso de otorgarse, el sujeto que utiliza este crédito será diferente al que efectuó el pago del impuesto extranjero. Decreto Legislativo 1424, Exposición de Motivos, p. 22.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.

No obstante, con la finalidad de dar solución a la problemática relativa a la doble imposición debe considerarse los esfuerzos que a nivel internacional ha realizado el Estado peruano. Así, tenemos que, por ejemplo, la Decisión 578 de la Comunidad Andina establece un Régimen para evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal, adoptándose el método de exención como el mecanismo para atenuar o para eliminar la doble imposición jurídica.⁴⁴

Otro ejemplo de esfuerzo del Estado peruano para evitar la doble imposición internacional serían los Convenios para Evitar la Doble Imposición (CDIs), que a diferencia de la Decisión 578 mencionada, utiliza el método del crédito directo para evitar o eliminar la doble imposición jurídica y el método del crédito indirecto para mitigarla o suprimir su impacto.⁴⁵

Sin embargo, las empresas domiciliadas en el país no pueden utilizar el impuesto a la renta abonado por las rentas empresariales de sociedades extranjeras de las que son accionistas si estas están registradas en los estados con los cuales el Perú no tiene un CDI.⁴⁶

Este enfoque revela que los CDIs que el Estado peruano ha suscrito no resuelven completamente la problemática, dada la limitada red de convenios del país, lo que puede resultar en determinados casos en la configuración de una doble imposición económica internacional y desincentivar de esta manera la inversión extranjera de los contribuyentes peruanos.

Problema 2: Enajenación indirecta de acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país.

De acuerdo con la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1424, el segundo problema público identificado gira en torno a la necesidad de establecer nuevos métodos de enajenación indirecta para evitar posibles evasiones fiscales, la incorporación de nuevos métodos para establecer el valor de mercado de las acciones y participaciones, y, de la misma forma, establecer un valor mínimo como ingreso gravable.⁴⁷

⁴⁴ El citado convenio en su artículo 3 dispone que, independientemente de la nacionalidad o domicilio de las personas, las rentas de cualquier naturaleza que éstas obtuvieran sólo serán gravables en el País Miembro en el que tales rentas tengan su fuente productora, salvo los casos de excepción previstos en esta Decisión; siendo que los demás países miembros que, de conformidad con su legislación interna, se atribuyan potestad de gravar las referidas rentas, deberán considerarlas como exoneradas, para los efectos de la correspondiente determinación del impuesto a la renta o sobre el patrimonio. Decisión 578 “Régimen para evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal” de la Comisión de la Comunidad Andina, suscrito durante el periodo ochenta y ocho de sesiones ordinarias de la comisión el 4 de mayo de 2004.

⁴⁵ Decreto Legislativo 1424, Exposición de Motivos, p. 23.

⁴⁶ Decreto Legislativo 1424, Exposición de Motivos, p. 23.

⁴⁷ Decreto Legislativo 1424, Exposición de Motivos, p. 32.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.

Teniendo en cuenta lo descrito en el párrafo anterior, es importante señalar que el literal e) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta establece que se considera renta de fuente peruana a la obtenida por la enajenación indirecta de acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país. También es necesario precisar que dicho literal también indica diversas condiciones y características para determinar la base imponible resultante de las enajenaciones que resulten del cumplimiento con lo dispuesto en la Ley del Impuesto a la Renta.⁴⁸

Por otro lado, el artículo 68 de la Ley del Impuesto a la Renta establece que, en la enajenación indirecta de acciones o participaciones de empresas domiciliadas por parte de no residentes, la empresa emisora de esos valores asume una responsabilidad solidaria.⁴⁹

Esta responsabilidad se activa si, en cualquier momento dentro de los 12 meses anteriores a la enajenación⁵⁰, el sujeto no domiciliado enajenante se encuentra vinculado directa o indirectamente a la empresa domiciliada⁵¹. Sin embargo, esta responsabilidad solidaria no se aplica si el sujeto obligado al pago de la renta es un sujeto domiciliado.⁵²

Para una mejor comprensión de esta problemática identificada por la exposición de motivos del Decreto legislativo 1424 es necesario dividirla en cinco puntos relevantes que expliquen la necesidad de la modificación a la Ley del Impuesto a la Renta.

i) Necesidad de incluir un porcentaje de participación en el capital de la persona jurídica no domiciliada que debe enajenarse para configurar una enajenación indirecta.

⁴⁸ Decreto Supremo 179-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, Publicado el 8 de diciembre de 2004, actualizado al 10 de mayo de 2020 por el Decreto Legislativo 1488.

⁴⁹ “Artículo 68.- Tratándose de la enajenación indirecta de acciones o participaciones a que se refiere el inciso e) del artículo 10 de la Ley realizada por una persona jurídica no domiciliada en el país que tiene una sucursal o cualquier otro establecimiento permanente en el país que cuente con un patrimonio asignado, se considera a este último como responsable solidario. El responsable solidario señalado en el párrafo anterior debe proporcionar la información relacionada con las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada en el país cuyas acciones o participaciones se enajenan, en particular, la referida a los valores de mercado, porcentajes de participación, aumento o reducción de capital, emisión y colocación de acciones o participaciones, procesos de reorganización, valores patrimoniales y balances, conforme a lo que establezca el reglamento. No se atribuirá la responsabilidad solidaria cuando sea de aplicación la retención prevista en el inciso g) del artículo 71 de la Ley. La responsabilidad solidaria se mantendrá cuando la retención se efectúe por las instituciones de compensación y liquidación de valores o quienes ejerzan funciones similares.” Decreto Supremo 179-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, Publicado el 8 de diciembre de 2004, actualizado al 10 de mayo de 2020 por el Decreto Legislativo 1488.

⁵⁰ Condición mencionada en el inciso e) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta.

⁵¹ En el artículo 39-F del Reglamento de la LIR, se establece los supuestos de vinculación.

⁵² Salvo cuando el agente de retención sea una Institución de Compensación y Liquidación de Valores o quienes ejerzan funciones similares.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.

La exposición de motivos del Decreto Legislativo 1424 parte de la premisa de que para que se configure una enajenación indirecta de acciones o de participaciones de una persona jurídica no domiciliada en el país el enajenante debe transferir, a título oneroso, al menos el 10% de dichas acciones o de las aludidas participaciones en un período de 12 meses.⁵³

En ese contexto la mencionada exposición de motivos ha identificado como problema el hecho de que determinados grupos empresariales intenten incumplir tal transferencia, fraccionando sus operaciones en el Perú a través de entidades con una participación inferior al 10% en el capital de las personas jurídicas no domiciliadas que son propietarias, directa o indirectamente, de las acciones o de las participaciones en las entidades domiciliadas en el Perú.

Frente a esta problemática, la citada exposición de motivos señala como necesario también incorporar en la Ley del Impuesto a la Renta la obligación de que incluso la suma de las transferencias realizadas entre las partes vinculadas, usado como mecanismo de evasión fiscal, si aquella es igual al 10% o más de las acciones o de las participaciones, esté gravado con el impuesto a la renta. Así, se evitaría que se vulnera el mencionado requisito de transferencia mediante la fragmentación de las operaciones mencionadas.⁵⁴

ii) **Sobre la necesidad de establecer un nuevo supuesto de enajenación indirecta.**

Según la exposición de motivos del presente decreto legislativo, se tiene que a nivel internacional la actividad económica se concentra en pocas empresas, entre las que se encuentran Newmont, Glencore, Telefónica, Anheuser-Busch InBev, Procter & Gamble, Coca Cola, Pepsico, Starbucks, Marriot Internacional entre otros, las misma que también operan en el Perú.⁵⁵

De la misma forma, según Morgan Stanley, en el 2017 se registraron fusiones y adquisiciones a nivel mundial por un valor total de US\$ 3,2 billones, lo que representó seis veces el Producto Bruto Interno (PBI) del Estado peruano. Este significativo movimiento de capitales a escala internacional puede tener un impacto en las empresas peruanas que, directa o indirectamente, son propiedad de conglomerados extranjeros.⁵⁶

De acuerdo con los datos de Baker McKenzie, el Perú se posiciona como el cuarto destino de la inversión extranjera a través de las adquisiciones y de las fusiones en América Latina. Estas empresas extranjeras suelen invertir en las

⁵³ Decreto Legislativo 1424, Exposición de Motivos, p. 32.

⁵⁴ Decreto Legislativo 1424, Exposición de Motivos, p. 32.

⁵⁵ Decreto Legislativo 1424, Exposición de Motivos, p. 33.

⁵⁶ Decreto Legislativo 1424, Exposición de Motivos, p. 33.

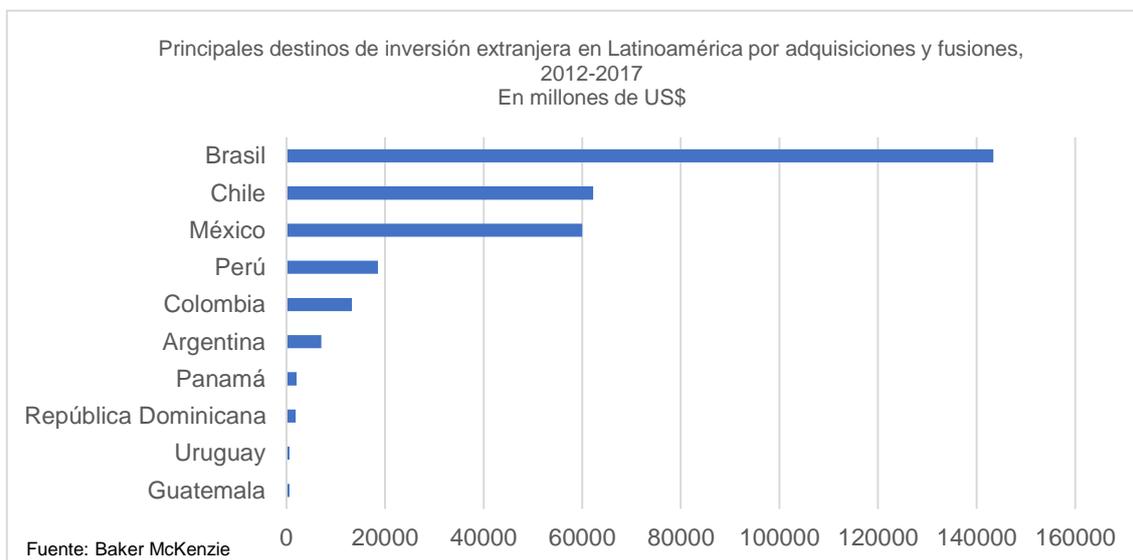
**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.**

empresas peruanas más grandes, aunque estas inversiones representan solo una parte de su cartera total.⁵⁷

Esto quiere decir que si se venden las acciones de estas empresas extranjeras, estas dejarán de pagar impuestos en el Perú, reduciendo considerablemente los niveles de recaudación tributaria como consecuencia de una disminución del flujo de los ingresos por las rentas gravadas de fuente peruana, incluso si se llegara a transferir indirectamente una parte significativa de las acciones de las empresas peruanas, dado que en la práctica ni siquiera se cumple la condición de la enajenación indirecta según la cual el valor de mercado de todas las acciones de la empresa peruana debe ser al menos el 50% del valor de mercado de todas las acciones de la empresa extranjera cuyas acciones se venden.⁵⁸

A continuación, reproducimos un gráfico que muestra los principales destinos de la inversión extranjera en Latinoamérica por fusiones y adquisiciones en millones de dólares durante el periodo que va desde el año 2012 al 2017:

Gráfico 1
Cuadro que reproduce muestra los principales destinos de la inversión extranjera en Latinoamérica por fusiones y adquisiciones por millones de dólares durante el período que va desde el año 2012 al 2017



Por tanto, según la exposición de motivos del decreto legislativo bajo comentario, es necesario establecer un nuevo escenario de enajenación indirecta que permita gravar estas transacciones que implican la transferencia de acciones de empresas peruanas de un valor considerable. Esto no solo ayudará a evitar posibles evasiones fiscales, sino que también será más fácil de verificar.

⁵⁷ Decreto Legislativo 1424, Exposición de Motivos, p. 33.

⁵⁸ Decreto Legislativo 1424, Exposición de Motivos, p. 33.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.

iii) Necesidad de incorporar nuevos métodos para establecer el valor de mercado de las acciones y participaciones y determinar el ingreso gravable.

De acuerdo con la exposición de motivos del decreto legislativo bajo análisis, al momento de determinar la renta en los casos de fuente peruana se utiliza el método del valor de cotización en un mercado centralizado o el método del valor de participación patrimonial, según sea el caso, para calcular el impuesto sobre la enajenación indirecta, de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta.⁵⁹

Sin embargo, existen otros métodos como el flujo de caja descontado o el valor de participación patrimonial incrementado por la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN). El primero considera el flujo de efectivo esperado y la tasa de crecimiento futuro de la empresa, mientras que el segundo se basa en el valor contable ajustado.⁶⁰

Es importante destacar que la Administración Tributaria puede revisar estos métodos, dado que tiene acceso a la información necesaria, ya sea a través de las fuentes públicas o mediante el intercambio de la información con las otras administraciones tributarias o las bases de datos privadas.

Por lo tanto, según la exposición de motivos aludida, es necesario incorporar estos métodos para determinar el valor de mercado de las acciones y el ingreso gravable de manera más precisa y transparente con el fin de mitigar o eliminar

⁵⁹ “Artículo 10.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, también se consideran rentas de fuente peruana:

(...)

e) (...)

1. En cualquiera de los doce meses anteriores a la enajenación, el valor de mercado de las acciones o participaciones de las personas jurídicas domiciliadas en el país de las que la persona jurídica no domiciliada sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras personas jurídicas, equivalga al cincuenta por ciento o más del valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada.

Para determinar el porcentaje antes indicado, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- i. Se determinará el porcentaje de participación que la persona jurídica no domiciliada, cuyas acciones o participaciones se enajenan, tiene en el capital de la persona jurídica domiciliada. En caso de que aquella sea propietaria de esta por intermedio de otra u otras personas jurídicas, su porcentaje de participación se determinará multiplicando o sumando los porcentajes de participación que cada persona jurídica tiene en el capital de la otra, conforme al procedimiento que establezca el reglamento.
- ii. El porcentaje de participación determinado conforme a lo señalado en el acápite i. se multiplicará por el valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica domiciliada en el país. En caso de que la persona jurídica no domiciliada sea propietaria de acciones o participaciones de dos o tres personas jurídicas domiciliadas en el país, se sumarán los resultados determinados por cada una de estas.
- iii. El resultado anterior se dividirá entre el valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada cuyas acciones o participaciones se enajenan.
- iv. El resultado anterior se multiplicará por cien.

(...)”. Decreto Supremo 179-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. Publicado el 8 de diciembre de 2004, actualizado al 10 de mayo de 2020 por el Decreto Legislativo 1488.

⁶⁰ Decreto Legislativo 1424, Exposición de Motivos, p. 34.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.

los errores en el cálculo de las rentas gravables y que de esta manera no se vea afectada la recaudación necesaria para todos los considerados sujetos del impuesto, según lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley del Impuesto a la Renta.⁶¹

iv) Necesidad de establecer un valor mínimo como ingreso gravable.

Actualmente el ingreso gravable que se considera para determinar el Impuesto a la Renta (IR) no siempre refleja adecuadamente el valor de las inversiones en el país, ya que su determinación se realiza teniendo en cuenta el valor de mercado de las acciones o de las participaciones vendidas por la persona jurídica no domiciliada, sin considerar el valor real de estas inversiones en el país.⁶²

Esto podría reducir sustancialmente el valor real de las inversiones en el país, pues el valor de mercado de las acciones puede estar influido por otras inversiones que la persona jurídica no domiciliada (y que tributa por rentas de fuente nacional) tenga en las jurisdicciones diferentes a la peruana.

Por lo tanto, la exposición de motivos del presente decreto legislativo sugiere establecer un valor mínimo como ingreso gravable, garantizando de esta forma que el ingreso gravable sea más representativo del valor real de las inversiones en el país. Este valor mínimo —continúa la mencionada exposición de motivos— debe asegurar un ingreso similar al que se obtendría si las acciones o si las participaciones de la persona jurídica domiciliada se vendieran directamente.⁶³

v) Designación de nuevos sujetos como responsables solidarios que se encuentren domiciliados en el Perú.

Esta problemática se relaciona con la dificultad que presenta la regulación de los responsables solidarios como sujetos del impuesto a la renta para evitar la doble imposición tributaria, ya que generalmente este tipo de contribuyentes tienen renta de fuente extranjera. Así, en las operaciones de enajenación indirecta de las acciones o de las participaciones entre los sujetos no domiciliados es crucial garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, ya que estas suelen realizarse fuera del territorio nacional y entre entidades no residentes.⁶⁴

Actualmente, las personas jurídicas domiciliadas cuyas acciones se enajenan indirectamente son responsables solidarios si han estado vinculadas con el enajenante en los últimos 12 meses⁶⁵, así como las instituciones locales de

⁶¹ Decreto Supremo 179-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. Publicado el 8 de diciembre de 2004, actualizado al 10 de mayo de 2020 por el Decreto Legislativo 1488.

⁶² Decreto Legislativo 1424, Exposición de Motivos, p. 34.

⁶³ Decreto Legislativo 1424, Exposición de Motivos, p. 34.

⁶⁴ Decreto Legislativo 1424, Exposición de Motivos, p. 35.

⁶⁵ También tiene la condición de responsable solidario el pagador de la renta cuando se encuentra domiciliado en el país.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.

compensación y liquidación de valores que liquiden la operación en efectivo y reciban la correspondiente notificación del contribuyente (enajenante).⁶⁶ Sin embargo, existe el riesgo de que se generen enajenaciones indirectas entre los sujetos no domiciliados sin un responsable solidario local, lo que podría resultar en la falta de recaudación del impuesto a la renta.

En consecuencia, la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1424 sugiere designar nuevos responsables solidarios domiciliados en el Perú como, por ejemplo, las sucursales u otros establecimientos permanentes en el país con patrimonio asignado, que tengan una estrecha vinculación económica con el enajenante no domiciliado. Esta propuesta garantizaría el cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de las enajenaciones indirectas entre los sujetos no domiciliados y proporcionaría la información relevante para su fiscalización.⁶⁷

Problema 3: Tratamiento de los establecimientos permanentes.

De acuerdo con la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1424, el tercer problema público identificado gira en torno a las consecuencias fiscales que resulten por las controversias o las confusiones que se presenten respecto a la forma en que deben tributar las rentas que son atribuidas a los establecimientos permanentes contemplados en los CDIs suscritos por el Perú que no se encuentran previstos en la Ley del Impuesto a la Renta.

En ese sentido, resulta necesario indicar que, según lo estipulado en el literal e) del artículo 7⁶⁸ y en el literal h) del artículo 14⁶⁹ de la Ley del Impuesto a la Renta, las sucursales, las agencias y otros establecimientos permanentes en el Perú de las empresas extranjeras se consideran entidades domiciliadas.

⁶⁶ Esta responsabilidad solidaria no se atribuye si el pagador de la renta es un sujeto domiciliado (agente de retención) o quienes ejerzan funciones similares.

⁶⁷ Decreto Legislativo 1424, Exposición de Motivos, p. 35.

⁶⁸ “Artículo 7.- Se consideran domiciliadas en el país:

(...)

e) Las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el Perú de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, en cuyo caso la condición de domiciliada alcanza a la sucursal, agencia u otro establecimiento permanente, en cuanto a su renta de fuente peruana.

(...)”. Decreto Supremo 179-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, Publicado el 8 de diciembre de 2004, actualizado al 10 de mayo de 2020 por el Decreto Legislativo 1488.

⁶⁹ “Artículo 14.- Son contribuyentes del impuesto las personas naturales, las sucesiones indivisas, las asociaciones de hecho de profesionales y similares y las personas jurídicas. También se considerarán contribuyentes a las sociedades conyugales que ejercieran la opción prevista en el artículo 16 de esta ley. Para los efectos de esta ley, se considerarán personas jurídicas, a las siguientes:

(...)

h) Las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior.

(...)”. Decreto Supremo 179-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, publicado el 8 de diciembre de 2004, actualizado al 10 de mayo de 2020 por el Decreto Legislativo 1488.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.

Cabe precisar que estos contribuyentes están sujetos sólo a los gravámenes respecto de sus ingresos generados en el Perú, tal como lo establece el artículo 6⁷⁰ de la Ley del Impuesto a la Renta. Además, la determinación del impuesto sobre la renta de los establecimientos permanentes se rige por la misma normativa aplicable a las empresas domiciliadas, lo que implica que dichos contribuyentes tributan sobre su renta neta a una tasa del 29,5%⁷¹ y todas las obligaciones formales estipuladas en la Ley del Impuesto a la Renta.

De otro lado, el literal a) del artículo 3 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta señala cuáles son los establecimientos permanentes distintos a las sucursales y a las agencias⁷² mientras que el literal b) del artículo 3 del mismo reglamento establece cuáles no constituyen establecimientos permanentes.⁷³

⁷⁰ “Artículo 6.- Están sujetas al impuesto la totalidad de las rentas gravadas que obtengan los contribuyentes que, conforme a las disposiciones de esta Ley, se consideran domiciliados en el país, sin tener en cuenta la nacionalidad de las personas naturales, el lugar de constitución de las jurídicas, ni la ubicación de la fuente productora.

En caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior a que se refiere el inciso e) del artículo 7, el impuesto recae solo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.” Decreto Supremo 179-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. Publicado el 8 de diciembre de 2004, actualizado al 10 de mayo de 2020 por el Decreto Legislativo 1488.

⁷¹ “Artículo 55.- El impuesto a cargo de los perceptores de rentas de tercera categoría domiciliados en el país se determinará aplicando la tasa de veintinueve coma cincuenta por ciento (29,50%) sobre su renta neta. (...)” Decreto Supremo 179-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. Publicado el 8 de diciembre de 2004, primer párrafo modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo 261, publicado el 10 de diciembre 2016, vigente a partir del 1 de enero de 2017.

⁷² “Artículo 3º.- Establecimiento permanente
Son de aplicación las siguientes normas para la determinación de la existencia de establecimientos permanentes:

a) Constituye establecimiento permanente distinto a las sucursales y agencias:

Cualquier lugar fijo de negocios en el que se desarrolle total o parcialmente, la actividad de una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior. En tanto se desarrolle la actividad con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, constituyen establecimientos permanentes los centros administrativos, las oficinas, las fábricas, los talleres, los lugares de extracción de recursos naturales y cualquier instalación o estructura, fija o móvil, utilizada para la exploración o explotación de recursos naturales. Cuando una persona actúa en el país a nombre de una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, si dicha persona tiene, y habitualmente ejerce en el país, poderes para concertar contratos en nombre de las mismas.

Cuando la persona que actúa a nombre de una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, mantiene habitualmente en el país existencias de bienes o mercancías para ser negociadas en el país por cuenta de las mismas.

(...)” Decreto Supremo 122-94-EF, Aprueban el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 21 de septiembre de 1994.

⁷³ “Artículo 3º.- Establecimiento permanente
Son de aplicación las siguientes normas para la determinación de la existencia de establecimientos permanentes:

(...)

b) No constituye establecimiento permanente:

El uso de instalaciones destinadas exclusivamente a almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa.

El mantenimiento de existencias de bienes o mercancía pertenecientes a la empresa con fines exclusivos de almacenaje o exposición.

El mantenimiento de un lugar fijo dedicado exclusivamente a la compra de bienes o mercancías para abastecimiento de la empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, o la obtención de información para la misma.

El mantenimiento de un lugar fijo dedicado exclusivamente a realizar, por cuenta de empresas unipersonales, sociedades o entidades de cualquier naturaleza constituida en el exterior, cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar.

Cuando una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, realiza en el país operaciones comerciales por Intermedio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.

A pesar de la normativa anteriormente reseñada, los Convenios para Evitar la Doble Imposición (CDIs) suscritos por el Perú y actualmente en vigor⁷⁴ incluyen determinados casos adicionales de establecimientos permanentes que no se encuentran contemplados en nuestra legislación tributaria: los Establecimientos Permanentes (EP) temporales⁷⁵, que abarcan EP de servicios y EP de obras o actividades relacionadas con la construcción.

Respecto de los EP, existen opiniones diferentes sobre el tratamiento tributario que deberían recibir las rentas atribuidas a ellos. Por un lado, la Administración Tributaria sostiene que las rentas generadas por estos EP temporales deben tributar de acuerdo con la misma normativa que rige para los EP contemplados en las disposiciones de la Ley del Impuesto a la Renta (IR). Esto implica que las rentas deben ser gravadas sobre la base de la renta neta con la tasa impositiva del 29,5%, además de cumplir con las obligaciones formales como la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes y el mantenimiento de libros contables, entre otras.⁷⁶

Por otro lado, una parte de la doctrina argumenta que las disposiciones de los Convenios para Evitar la Doble Imposición (CDIs), incluida la definición de los EP establecidos en ellos, tienen como objetivo distribuir las facultades tributarias entre los estados contratantes y establecer límites a esas facultades. Sin embargo, dichas disposiciones no tienen la capacidad de crear nuevos eventos gravables o nuevos contribuyentes del Impuesto a la Renta. Así, sostienen que los EP temporales deberían tributar mediante la retención en la fuente, que es

representante independiente, siempre que el corredor, comisionista general o representante independiente actúe como tal en el desempeño habitual de sus actividades. No obstante, cuando ese representante realice más del 80% de sus actividades en nombre de tal empresa, no será considerado como representante independiente en el sentido del presente numeral.

La sola obtención de rentas netas de fuente peruana a que se refiere el Artículo 48° de la Ley.

(...)” Decreto Supremo 122-94-EF, Aprueban el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 21 de septiembre de 1994.

⁷⁴ Actualmente, el Perú tiene 7 CDIs suscritos con Canadá, Chile, Brasil, Corea, México, Suiza y Portugal en vigor.

⁷⁵ “Artículo 5.- Establecimiento permanente

(...)

3. La expresión “establecimiento permanente” también incluye:

(a) una obra o proyecto de construcción, instalación o montaje y las actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero sólo cuando dicha obra, proyecto de construcción o actividad tenga una duración superior a seis meses; y,

(b) la prestación de servicios por parte de una empresa, incluidos los servicios de consultorías, por intermedio de empleados u otras personas naturales encomendados por la empresa para ese fin, pero sólo en el caso de que tales actividades prosigan en el país durante un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses.

(c) A los efectos del cálculo de los límites temporales a que se refiere este párrafo, las actividades realizadas por una empresa asociada a otra empresa en el sentido del Artículo 9, serán agregadas al período durante el cual son realizadas las actividades por la empresa de la que es asociada, si las actividades de ambas empresas son idénticas, sustancialmente similares o están conectadas entre sí.

(...)”. Resolución Legislativa 27905, Convenio suscrito con la República de Chile para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio, publicada el 5 de enero de 2003.

⁷⁶ Decreto Legislativo 1424, Exposición de Motivos, pp. 41-42.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.

un tratamiento que se aplica a los contribuyentes no domiciliados, ya que no están contemplados en las normas del IR.⁷⁷

En este sentido, la exposición de motivos del decreto legislativo bajo comentario, adhiriéndose a la posición de la SUNAT, sugiere que se incluyan los EP temporales en la definición de EP establecida en la Ley del Impuesto a la Renta con el fin de evitar la existencia de controversias sobre el tratamiento tributario aplicable a sus rentas. Tal propuesta recogería la recomendación formulada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), a fin de evitar la existencia de controversias en la determinación de la renta de los EP respecto tanto de la regulación tributaria como de los Convenios Internacionales para la Evitar la Doble Imposición.⁷⁸

Problema 4: Necesidad de establecer un límite a la deducción de intereses por endeudamiento entre partes vinculadas.

De acuerdo con la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1424, el cuarto problema público identificado gira en torno a las consecuencias fiscales que resulten del tratamiento diferenciado que se le otorga a los gastos financieros generados por la deuda (gastos que son deducibles), y a los dividendos u otra forma de distribución de utilidades (gastos que no son deducibles). Esto puede originar una afectación en la decisión que los contribuyentes tomen respecto de la proporción de deuda/capital con la que financiarán a una empresa.⁷⁹

En ese sentido, el literal a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR) establece una regla de generación de ganancias de capital para la deducción de intereses en el caso de los préstamos entre las partes relacionadas, de acuerdo con la siguiente redacción:

“Artículo 37.- A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia, son deducibles:

a) Los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora.

Para efecto de los gastos previstos en este inciso, se tendrá en cuenta lo siguiente:

⁷⁷ Decreto Legislativo 1424, Exposición de Motivos, p. 42.

⁷⁸ Decreto Legislativo 1424, Exposición de Motivos, p. 44.

⁷⁹ Decreto Legislativo 1424, Exposición de Motivos, p. 46.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.**

1. No son deducibles los intereses netos en la parte que excedan el treinta por ciento (30%) del EBITDA⁸⁰ del ejercicio anterior.
Para tal efecto, se entiende por:
 - i. Interés neto: Monto de los gastos por intereses que exceda el monto de los ingresos por intereses, computables para determinar la renta neta.
 - ii. EBITDA: Renta neta luego de efectuada la compensación de pérdidas más los intereses netos, depreciación y amortización.
Los intereses netos que no hubieran podido ser deducidos en el ejercicio por exceder el límite antes señalado, podrán ser adicionados a aquellos correspondientes a los cuatro (4) ejercicios inmediatos siguientes, quedando sujetos al límite conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. El límite a que se refiere el numeral anterior no es aplicable a:
 - a. Las empresas del sistema financiero y de seguros señaladas en el artículo 16 de la Ley 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.
 - b. Contribuyentes cuyos ingresos netos en el ejercicio gravable sean menores o iguales a dos mil quinientas (2500) UIT.
 - c. Contribuyentes que desarrollen proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a estos, investigación aplicada y/o innovación tecnológica que se realicen en el marco del Decreto Legislativo 1224, “Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos” y las normas que lo modifiquen o sustituyan.
 - d. Intereses de endeudamientos para el desarrollo de proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a estos, investigación aplicada y/o innovación tecnológica, bajo la modalidad de Proyectos en Activos en el marco del Decreto Legislativo 1224, “Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en

⁸⁰

Siglas en inglés de Earnings Before Interest, Taxes, Depreciation, and Amortization. Traducido al español como “Beneficios Antes de Intereses, Impuestos, Depreciación y Amortización”. Es una variable que es utilizada para medir de la rentabilidad operativa de una empresa.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.**

- Activos” y las normas que lo modifiquen o sustituyan, de acuerdo a lo que señale el Reglamento.
- e. Intereses de endeudamientos provenientes de la emisión de valores mobiliarios representativos de deuda que cumplan con las siguientes condiciones:
- i. Se realicen por oferta pública primaria en el territorio nacional conforme a lo establecido en la Ley de Mercado de Valores aprobada mediante Decreto Legislativo 861 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.
 - ii. Los valores mobiliarios que se emitan sean nominativos; y,
 - iii. La oferta pública se coloque en un número mínimo de 5 inversionistas no vinculados al emisor. Los intereses señalados en los acápite d. y e. del presente numeral serán computables a efectos de calcular el límite previsto en el numeral 1 de este inciso. Dichos intereses son deducibles aun cuando excedan el referido límite.
3. Sólo son deducibles los intereses determinados conforme a los numeral 1 y 2 de este inciso, en la parte que excedan el monto de los ingresos por intereses exonerados e inafectos. Para tal efecto no se computarán los intereses exonerados e inafectos generados por valores cuya adquisición haya sido efectuada en cumplimiento de una norma legal o disposiciones del Banco Central de Reserva del Perú, ni los generados por valores que reditúen una tasa de interés, en moneda nacional, no superior al cincuenta por ciento (50%) de la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
4. Tratándose de bancos y empresas financieras, deberá establecerse la proporción existente entre los ingresos financieros gravados e ingresos financieros exonerados e inafectos y deducir como gasto, únicamente, los cargos en la proporción antes establecida para los ingresos financieros gravados.
- (...)”⁸¹

⁸¹ Decreto Supremo 179-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, publicado el 8 de diciembre de 2004, actualizado al 10 de mayo de 2020 por el Decreto Legislativo 1488.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.

La regla mencionada en el párrafo anterior limita la deducción de los intereses a un coeficiente de tres sobre el patrimonio neto del contribuyente.⁸² Los intereses que excedan este límite no son deducibles para el impuesto a la renta. Además, se dispone que sólo serán deducibles los intereses que superen los ingresos por intereses exonerados o inafectos. Para los bancos y las empresas financieras se establece una regla especial que considera la proporción entre los ingresos financieros gravados y los exonerados o inafectos. El literal a) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta hace lo propio.⁸³

⁸² “Artículo 21°. - Renta neta de tercera categoría
Para efecto de determinar la Renta Neta de Tercera Categoría, se aplicará las siguientes disposiciones:
a) Para la deducción de los gastos previstos en el inciso a) del artículo 37 de la Ley, se debe tener en cuenta lo siguiente:
(...)
6. El monto máximo de endeudamiento con sujetos o empresas vinculadas, a que se refiere el último párrafo del inciso a) del artículo 37 de la Ley, se determinará aplicando un coeficiente de 3 (tres) al patrimonio neto del contribuyente al cierre del ejercicio anterior.
(...)”. Decreto Supremo 402-2021-EF, Modifican el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, publicado el 30 de diciembre de 2021.

⁸³ “Artículo 21°. - Renta neta de tercera categoría
Para efecto de determinar la Renta Neta de Tercera Categoría, se aplicará las siguientes disposiciones:
a) Para la deducción de los gastos previstos en el inciso a) del artículo 37 de la Ley, se debe tener en cuenta lo siguiente:
1. Tratándose de la limitación a la deducción de intereses prevista en el numeral 1 del segundo párrafo del citado inciso a):
i) El EBITDA se calcula adicionando a la renta neta del ejercicio, luego de efectuada la compensación de pérdidas a que se refiere el artículo 50 de la Ley, el interés neto, la depreciación y la amortización que hubiesen sido deducidos para determinar dicha renta neta. En los casos en que en el ejercicio gravable el contribuyente no obtenga renta neta o habiendo obtenido esta, el importe de las pérdidas de ejercicios anteriores compensables con aquella fuese igual o mayor, el EBITDA será igual a la suma de los intereses netos, depreciación y amortización deducidos en dicho ejercicio.
ii) El interés neto se calcula deduciendo de los gastos por intereses, que cumplan con lo previsto en el primer párrafo del inciso a) del artículo 37 de la Ley y que sean imputables en el ejercicio de acuerdo con lo previsto en la Ley y, de corresponder, con otras normas que establezcan disposiciones especiales para reconocer el gasto-, los ingresos por intereses gravados con el impuesto a la renta.
Los intereses netos que no sean deducibles en el ejercicio gravable por exceder el límite del treinta por ciento (30%) del EBITDA, podrán ser deducidos en los cuatro (4) ejercicios inmediatos siguientes, junto con los intereses netos del ejercicio correspondiente. En el supuesto anterior, los intereses netos no deducidos deberán sumarse con el interés neto del (de los) ejercicio(s) siguiente(s) y solo será deducible en la parte que no exceda el treinta por ciento (30%) del EBITDA. Para efecto de la referida deducción se consideran, en primer lugar, los intereses netos correspondientes al ejercicio más antiguo, siempre que no haya vencido el plazo de cuatro (4) años contados a partir del ejercicio siguiente al de la generación de cada interés neto.
2. Los incrementos de capital que den origen a certificados o a cualquier otro instrumento de depósitos reajustables en moneda nacional están comprendidos en la regla de la compensación a que se refiere el numeral 3 del segundo párrafo del inciso a) del artículo 37 de la Ley.
3. Los bancos y empresas financieras al establecer la proporción a que se refiere el numeral 4 del segundo párrafo del inciso antes mencionado, no considerarán los dividendos, los intereses exonerados e inafectos generados por valores adquiridos en cumplimiento de una norma legal o disposiciones del Banco Central de Reserva del Perú, ni los generados por valores que reditúan una tasa de interés en moneda nacional no superior al 50% de la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones.
Las mencionadas entidades determinarán los gastos deducibles en base al porcentaje que resulte de dividir los ingresos financieros gravados entre el total de ingresos financieros gravados, exonerados e inafectos.
4. El pago de los intereses de créditos provenientes del exterior y la declaración y pago del impuesto que grava los mismos se acredita con las constancias correspondientes que expidan las entidades del Sistema Financiero a través de las cuales se efectúan dichas operaciones, de acuerdo a lo que establezca la SUNAT.
5. En el caso de una reorganización empresarial el límite se calcula en función al EBITDA del ejercicio o del ejercicio anterior, de acuerdo a la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.

Las normas diferencian el tratamiento entre los gastos financieros por deuda y la distribución de utilidades. Esto puede influir en la decisión de los contribuyentes sobre cómo financiar una empresa, ya que ellos pueden optar por préstamos en lugar de aportes de capital para aprovechar las ventajas tributarias.

Con la finalidad de superar dicha situación, la Ley 27356 añadió un último párrafo al literal a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta⁸⁴ a fin de introducir un límite a la deducción de intereses por préstamos entre las partes relacionadas. De acuerdo con este nuevo límite, dicho endeudamiento no debe exceder el resultado de aplicar el coeficiente que se determine mediante decreto supremo basado en el patrimonio del contribuyente.

En efecto, el Dictamen de la Comisión de Economía recaído en el Proyecto de Ley 357/2000-CR, que dio origen a la mencionada Ley 27356, señaló que dicha norma busca abordar el problema de la generación de ganancias de capital para la deducción de intereses en el caso de préstamos entre partes relacionadas, donde los contribuyentes eligen préstamos en lugar de aportes de capital por razones tributarias. Al respecto, dicho dictamen señalaba:

"Otro problema es la subcapitalización de las empresas, la que se da cuando un inversionista decide invertir, pero en vez de hacerlo como un aporte de capital, decide prestar a la empresa, evitando de esta forma la imposición tributaria, este problema ha sido detectado, toda vez que se ha identificado que el nivel de pasivo vinculado es de 10 o 20 veces mayor al capital inicial.
(...)⁸⁵"

Sin embargo, a pesar de la introducción del mencionado límite a la deducción de los intereses en la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), señala la exposición de motivos del decreto legislativo bajo comentario, los gastos financieros de los contribuyentes han experimentado un aumento significativo en los últimos años.

Supremo 432-2020-EF y al numeral 1 del segundo párrafo del inciso a) del artículo 37 de la Ley, según corresponda
(...)" Decreto Supremo 402-2021-EF, Modifican el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, publicado el 30 de diciembre de 2021.

⁸⁴ "Artículo 6.- Renta neta de tercera categoría
Incorpóranse como últimos párrafos de los incisos a) y II); y como inciso v) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, y sustitúyase el inciso n) del mencionado artículo, por los siguientes textos:

"Artículo 37.- (...)

a) Último párrafo:

Serán deducibles los intereses provenientes de endeudamientos de contribuyentes con sujetos o empresas vinculadas cuando dicho endeudamiento no exceda del resultado de aplicar el coeficiente que se determine mediante decreto supremo sobre el patrimonio del contribuyente; los intereses que se obtengan por el exceso de endeudamiento que resulte de la aplicación del coeficiente no serán deducibles.

(...)" Ley 27356, Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo 054-99-EF publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 de octubre de 2000. Vigente a partir del 1 de enero de 2001.

⁸⁵ Dictamen de la Comisión de Economía del Proyecto de Ley N° 357/2000-CR, quinto párrafo, p. 5.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.

Así, en el año 2017 estos gastos aumentaron en un 32,1% en comparación con el 2012, advirtiéndose un incremento notablemente superior al crecimiento del número de contribuyentes en el mismo período, que fue del 8,6%.⁸⁶

Este aumento en los gastos financieros ha llevado a una reducción del impuesto a la renta determinado, especialmente en el año 2014. En efecto, la información proporcionada por la SUNAT indica la existencia de una alta concentración de los gastos financieros reportados, donde el 60% de estos gastos se concentra en sólo el 0,2% de los contribuyentes mientras que el 20% se focaliza en el 99% restante.⁸⁷

Es importante destacar que en el año 2016 las empresas con ingresos superiores a 2500 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), identificadas como principales contribuyentes (PRICOS), mostraron una notable concentración de los gastos financieros, alcanzando el 98% del total de los gastos declarados. Además, los PRICOS representaron aproximadamente el 75% de los ingresos y el 78% de los gastos financieros del conjunto de contribuyentes del régimen general. Esto significa que más de un tercio de los gastos financieros y de los ingresos están altamente concentrados en el 10% de los contribuyentes del régimen general.⁸⁸

Según la exposición de motivos aludida, a pesar de las limitaciones establecidas en las normas del impuesto a la renta para la deducción de los intereses en los préstamos entre las partes vinculadas⁸⁹, la evidencia internacional sugiere que los contribuyentes pueden utilizar los esquemas complejos (como, por ejemplo, el uso de terceros como intermediarios) para eludir estas restricciones.⁹⁰

Además, según la doctrina internacional, algunos grupos empresariales reducen su carga tributaria total mediante el pago de intereses, trasladando las rentas de países con tasas impositivas altas a países con tasas más bajas o a empresas con pérdidas.⁹¹

Ahora bien, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) ha abordado la problemática de la erosión de la base imponible y el

⁸⁶ Decreto Legislativo 1424, Exposición de Motivos, p. 47.

⁸⁷ Decreto Legislativo 1424, Exposición de Motivos, p. 48.

⁸⁸ Decreto Legislativo 1424, Exposición de Motivos, p. 48.

⁸⁹ “La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) sugiere que los límites a la deducción de intereses también se apliquen a partes independientes porque estas pueden ser entidades grandes mantenidas bajo estructuras de tenencia complejas que involucran fideicomisos o asociaciones, donde hay una serie de entidades bajo el control de los mismos inversionistas, casos en los que el nivel de erosión de la base y el riesgo de traslado de beneficios pueden ser similares a los planteados por una estructura de grupo o de partes vinculadas.” Decreto Legislativo 1424, Exposición de Motivos, p. 44, pie de página 46.

⁹⁰ Decreto Legislativo 1424, Exposición de Motivos, p. 48.

⁹¹ Informe del “Plan de Acción 4 – Limitar la erosión de la base imponible por vía de deducciones en el interés y otros pagos financieros Plan de acción 4 de la OCDE” (actualización de diciembre de 2016 – Marco Inclusivo BEPS). En adelante, “Plan de Acción 4”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.

traslado de beneficios a través del pago de intereses en su Plan de Acción 4.⁹²
Así, de acuerdo con este organismo internacional:

"el uso de intereses por préstamos con partes vinculadas y no vinculadas es una de las técnicas más simples en la planificación fiscal internacional para trasladar beneficios, La fluidez y fungibilidad del dinero hace que sea relativamente simple ajustar la combinación de deuda y capital en una entidad controlada."⁹³

En ese sentido, para abordar la problemática de la erosión de la base imponible y del traslado de los beneficios mediante el pago de intereses, la referida OCDE recomienda varias medidas, entre ellas:

- Establecer un límite a la deducción de los intereses en función del EBITDA, agregando a la renta gravable los gastos netos por los intereses, la depreciación y la amortización.
- Permitir que los contribuyentes arrastren los intereses netos no deducidos en un ejercicio a ejercicios posteriores.
- Establecer un umbral mínimo, por debajo del cual no se aplique el límite, basado en los intereses netos.
- Excluir del límite los intereses de préstamos utilizados en proyectos de inversión pública bajo ciertas condiciones.

Adicionalmente, la OCDE sugiere que podría aplicarse límites a las entidades independientes, ya que el riesgo de la erosión de la base y el traslado de los beneficios podría ser similar al encontrado en las estructuras de grupo o de las partes vinculadas, donde el "back to back" y el uso de esquemas para evitar las reglas de vinculación constituirían las prácticas más comunes.

b2) Sobre el análisis del articulado del Decreto Legislativo 1424.

i) Sobre la modificación realizada al segundo párrafo del artículo 6 y al inciso e) del artículo 7 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Con el fin de superar la problemática descrita *supra*, el Decreto Legislativo 1424 modificó el segundo párrafo del artículo 6, literal e) del artículo 7 y el literal e) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta, normas todas ellas relacionadas con el domicilio de los contribuyentes y con las rentas de fuente peruana.

⁹² El Plan de Acción 4, plantea el desarrollo de recomendaciones sobre mejores prácticas en el diseño de reglas para prevenir la erosión de la base imponible mediante el uso de gastos por intereses, por ejemplo, a través del uso de deuda de partes relacionadas y de terceros para lograr deducciones de intereses excesivas o para financiar la producción de ingresos exentos o diferido.

⁹³ Plan de Acción 4, p. 4.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.

En efecto, el primer párrafo del citado artículo 6 de la Ley del Impuesto a la Renta regula las rentas gravadas de los contribuyentes domiciliados en el Perú. El segundo párrafo, por su parte, establece que, en el caso de los contribuyentes no domiciliados en el país, el impuesto a la renta recae sobre las rentas gravadas de fuente peruana. Esta regla de determinación de la renta para contribuyentes no domiciliados también se aplica a las sucursales, agencia o establecimientos permanentes.

En ese contexto el Decreto Legislativo 1424 extendió este tratamiento tributario a las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior a que se refiere el nuevo literal e) del artículo 7 de la Ley del Impuesto a la Renta, cuya redacción guarda concordancia con la del mencionado segundo párrafo del artículo 6.

A continuación, presentamos dos cuadros que comparan la redacción de los artículos 6 y 7 de la Ley del Impuesto a la Renta antes y después de la entrada en vigor del mencionado Decreto Legislativo 1424.

Cuadro 3

Cuadro que compara la redacción del artículo 6 de la Ley del Impuesto a la Renta antes de la entrada en vigor y de la modificación operada por el Decreto Legislativo 1424.

REDACCIÓN ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO LEGISLATIVO 1424	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1424
<p>Artículo 6.- Están sujetas al impuesto la totalidad de las rentas gravadas que obtengan los contribuyentes que, conforme a las disposiciones de esta Ley, se consideran domiciliados en el país, sin tener en cuenta la nacionalidad de las personas naturales, el lugar de constitución de las jurídicas, ni la ubicación de la fuente productora.</p> <p>En caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, el impuesto recae sólo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.</p>	<p>Artículo 6.- Están sujetas al impuesto la totalidad de las rentas gravadas que obtengan los contribuyentes que, conforme a las disposiciones de esta Ley, se consideran domiciliados en el país, sin tener en cuenta la nacionalidad de las personas naturales, el lugar de constitución de las jurídicas, ni la ubicación de la fuente productora.</p> <p><u>En caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior a que se refiere el inciso e) del artículo 7, el impuesto recae solo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.</u></p>

Cuadro 4

Cuadro que compara la redacción del artículo 7 de la Ley del Impuesto a la Renta, conforme a lo establecido en el Decreto legislativo 970, y la modificación operada por el Decreto Legislativo 1424.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.

REDACCIÓN ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO LEGISLATIVO 1424 ⁹⁴	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1424
<p>Artículo 7.- Se consideran domiciliadas en el país:</p> <p>a) Las personas naturales de nacionalidad peruana que tengan domicilio en el país, de acuerdo con las normas de derecho común.</p> <p>b) Las personas naturales extranjeras que hayan residido o permanecido en el país más de ciento ochenta y tres (183) días calendario durante un período cualquiera de doce (12) meses.</p> <p>c) Las personas que desempeñan en el extranjero funciones de representación o cargos oficiales y que hayan sido designadas por el Sector Público Nacional.</p> <p>d) Las personas jurídicas constituidas en el país.</p> <p>e) Las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el Perú de personas naturales o jurídicas no domiciliadas en el país, en cuyo caso la condición de domiciliada alcanza a la sucursal, agencia u otro establecimiento permanente, en cuanto a su renta de fuente peruana.</p> <p>f) Las sucesiones, cuando el causante, a la fecha de su fallecimiento, tuviera la condición de domiciliado con arreglo a las disposiciones de esta Ley.</p> <p>g) Los bancos multinacionales a que se refiere la Décimo Séptima Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley 26702, respecto de las rentas generadas por sus operaciones en el mercado interno.</p> <p>h) Las empresas unipersonales, sociedades de hecho y entidades a que se refieren el tercer y cuarto párrafos del Artículo 14 de la Ley, constituidas o establecidas en el país.</p>	<p>Artículo 7.- Se consideran domiciliadas en el país:</p> <p>a) Las personas naturales de nacionalidad peruana que tengan domicilio en el país, de acuerdo con las normas de derecho común.</p> <p>b) Las personas naturales extranjeras que hayan residido o permanecido en el país más de ciento ochenta y tres (183) días calendario durante un período cualquiera de doce (12) meses.</p> <p>c) Las personas que desempeñan en el extranjero funciones de representación o cargos oficiales y que hayan sido designadas por el Sector Público Nacional.</p> <p>d) Las personas jurídicas constituidas en el país.</p> <p>e) <u>Las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el Perú de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, en cuyo caso la condición de domiciliada alcanza a la sucursal, agencia u otro establecimiento permanente, en cuanto a su renta de fuente peruana.</u></p> <p>f) Las sucesiones, cuando el causante, a la fecha de su fallecimiento, tuviera la condición de domiciliado con arreglo a las disposiciones de esta Ley.</p> <p>g) Los bancos multinacionales a que se refiere la Décimo Séptima Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley 26702, respecto de las rentas generadas por sus operaciones en el mercado interno.</p> <p>h) Las empresas unipersonales, sociedades de hecho y entidades a que se refieren el</p>

⁹⁴ Redacción conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 970, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 24 diciembre 2006.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.

<p>Para efectos del Impuesto a la Renta, las personas naturales, con excepción de las comprendidas en el inciso c) de este artículo, perderán su condición de domiciliadas cuando adquieran la residencia en otro país y hayan salido del Perú, lo que deberá acreditarse de acuerdo con las reglas que para el efecto señale el reglamento. En el supuesto que no pueda acreditarse la condición de residente en otro país, las personas naturales, exceptuando las mencionadas en el inciso c) de este artículo, mantendrán su condición de domiciliadas en tanto no permanezcan ausentes del país más de ciento ochenta y tres (183) días calendario dentro de un periodo cualquiera de doce (12) meses.</p> <p>Los peruanos que hubieren perdido su condición de domiciliados la recobrarán en cuanto retornen al país, a menos que lo hagan en forma transitoria permaneciendo en el país ciento ochenta y tres (183) días calendario o menos dentro de un período cualquiera de doce (12) meses.</p> <p>Las disposiciones sobre domicilio, contenidas en este capítulo, no modifican las normas sobre domicilio fiscal contenidas en el Código Tributario”.</p>	<p>tercer y cuarto párrafos del Artículo 14 de la Ley, constituidas o establecidas en el país.</p> <p>Para efectos del Impuesto a la Renta, las personas naturales, con excepción de las comprendidas en el inciso c) de este artículo, perderán su condición de domiciliadas cuando adquieran la residencia en otro país y hayan salido del Perú, lo que deberá acreditarse de acuerdo con las reglas que para el efecto señale el reglamento. En el supuesto que no pueda acreditarse la condición de residente en otro país, las personas naturales, exceptuando las mencionadas en el inciso c) de este artículo, mantendrán su condición de domiciliadas en tanto no permanezcan ausentes del país más de ciento ochenta y tres (183) días calendario dentro de un periodo cualquiera de doce (12) meses.</p> <p>Los peruanos que hubieren perdido su condición de domiciliados la recobrarán en cuanto retornen al país, a menos que lo hagan en forma transitoria permaneciendo en el país ciento ochenta y tres (183) días calendario o menos dentro de un período cualquiera de doce (12) meses.</p> <p>Las disposiciones sobre domicilio, contenidas en este capítulo, no modifican las normas sobre domicilio fiscal contenidas en el Código Tributario”.</p>
---	--

ii) Sobre la modificación realizada al inciso e) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta.

De otro lado, el Decreto Legislativo 1424 modificó la regulación que la Ley del Impuesto a la Renta da a la renta de fuente peruana. En efecto, debe recordarse que el artículo 9 de dicha ley establece los supuestos de renta de fuente peruana, tal como se advierte en la siguiente cita:

“Artículo 9.- En general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana:⁹⁵

⁹⁵ Artículo sustituido por el Decreto Legislativo 945, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de diciembre de 2003.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.**

a) Las producidas por predios y los derechos relativos a los mismos, incluyendo las que provienen de su enajenación, cuando los predios estén situados en el territorio de la República.

b) Las producidas por bienes o derechos, incluyendo las que provienen de su enajenación, cuando los bienes están situados físicamente o los derechos son utilizados económicamente en el país.⁹⁶

Tratándose de las regalías a que se refiere el Artículo 27, la renta es de fuente peruana cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan las regalías se utilizan económicamente en el país o cuando las regalías son pagadas por un sujeto domiciliado en el país.

c) Las producidas por capitales, así como los intereses, comisiones, primas y toda suma adicional al interés pactado por préstamos, créditos u otra operación financiera, cuando el capital esté colocado o sea utilizado económicamente en el país; o cuando el pagador sea un sujeto domiciliado en el país.

Se incluye dentro del concepto de pagador a la Sociedad Administradora de un Fondo de Inversión o Fondo Mutuo de Inversión en Valores, a la Sociedad Titulizadora de un Patrimonio Fideicometido y al fiduciario del Fideicomiso Bancario.

Las rentas pueden originarse, entre otros, por la participación en fondos de cualquier tipo de entidad, por la cesión a terceros de un capital, por operaciones de capitalización o por contratos de seguro de vida o invalidez que no tengan su origen en el trabajo personal.⁹⁷

d) Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, cuando la empresa, sociedad o asociante de un contrato de asociación en participación que los distribuya, pague o acredite se encuentre domiciliado en el país, o cuando el fondo de inversión, patrimonios fideicometidos o el fiduciario bancario que los distribuya, pague o acredite se encuentren constituidos o establecidos en el país.⁹⁸

Igualmente se consideran rentas de fuente peruana los rendimientos de los ADR's (American Depositary Receipts) y GDR's (Global Depositary Receipts) que tengan como subyacente acciones emitidas por empresas domiciliadas en el país.

e) Las originadas en actividades civiles, comerciales, empresariales o de cualquier índole, que se lleven a cabo en territorio nacional.

f) Las originadas en el trabajo personal que se lleven a cabo en territorio nacional.

⁹⁶ Redacción conforme al Decreto Legislativo 1120, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 18 julio de 2012.
⁹⁷ Párrafo incorporado por el Decreto Legislativo 972, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 10 marzo de 2007.

⁹⁸ Modificado por el Decreto Legislativo 1120, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 18 julio de 2012, y por el Decreto Legislativo 1541, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 26 marzo de 2022.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.**

No se encuentran comprendidas en los incisos e) y f) las rentas obtenidas en su país de origen por personas naturales no domiciliadas, que ingresan al país temporalmente con el fin de efectuar actividades vinculadas con: actos previos a la realización de inversiones extranjeras o negocios de cualquier tipo; actos destinados a supervisar o controlar la inversión o el negocio, tales como los de recolección de datos o información o la realización de entrevistas con personas del sector público o privado; actos relacionados con la contratación de personal local; actos relacionados con la firma de convenios o actos similares.

- g) Las rentas vitalicias y las pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, cuando son pagadas por un sujeto o entidad domiciliada o constituida en el país.
- h) Las obtenidas por la enajenación, redención o rescate de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios cuando las empresas, sociedades, Fondos de Inversión, Fondos Mutuos de Inversión en Valores o Patrimonios Fideicometidos que los hayan emitido estén constituidos o establecidos en el Perú.
Igualmente se consideran rentas de fuente peruana las obtenidas por la enajenación de los ADR's (American Depositary Receipts) y GDR's (Global Depositary Receipts) que tengan como subyacentes acciones emitidas por empresas domiciliadas en el país.⁹⁹
- i) Las obtenidas por servicios digitales prestados a través del Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet o cualquier otra red a través de la que se presten servicios equivalentes, cuando el servicio se utilice económicamente, use o consuma en el país.¹⁰⁰
- j) La obtenida por asistencia técnica, cuando ésta se utilice económicamente en el país.”¹⁰¹

Por su parte, el artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta regula los supuestos adicionales de renta de fuente peruana a los establecidos en el mencionado artículo 9. Así, tenemos que entre estos supuestos adicionales se encuentran:

“Artículo 10.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, también se consideran rentas de fuente peruana:

⁹⁹ Párrafo incorporado por la Ley 28655, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 diciembre de 2005.

¹⁰⁰ Inciso sustituido por el Decreto Legislativo 970, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 24 diciembre de 2006.

¹⁰¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, artículo 9.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.**

- a) Los intereses de obligaciones, cuando la entidad emisora ha sido constituida en el país, cualquiera sea el lugar donde se realice la emisión o la ubicación de los bienes afectados en garantía.
- b) Las dietas, sueldos y cualquier tipo de remuneración que empresas domiciliadas en el país paguen o abonen a sus directores o miembros de sus consejos u órganos administrativos que actúen en el exterior.
- c) Los honorarios o remuneraciones otorgados por el Sector Público Nacional a personas que desempeñen en el extranjero funciones de representación o cargos oficiales.
- d) Los resultados provenientes de la contratación de Instrumentos Financieros Derivados obtenidos por sujetos domiciliados en el país.
(...)
- e) Las obtenidas por la enajenación indirecta de acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país
(...)
- f) Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades distribuidos por una empresa no domiciliada en el país, generados por la reducción de capital (...).
- g) Las obtenidas por las transferencias de créditos realizadas a través de operaciones de *factoring* u otras operaciones reguladas por el Código Civil (...).”

El literal e) del mencionado artículo 10 establece que serán consideradas rentas de fuente peruana las obtenidas por la enajenación indirecta de las acciones o de las participaciones representativas del capital de las personas jurídicas domiciliadas en el país. Asimismo, dicho literal indica una serie de condiciones, plazos y cálculos para que dichas participaciones sean consideradas rentas de fuente peruana siempre que se produzcan de manera concurrente.

En ese contexto normativo, el referido Decreto Legislativo 1424 modifica el inciso 2 del literal e) en varios aspectos procedimentales (plazos y cálculos). No obstante, la modificación sustancial que corresponde señalar es la operada en la segunda condición, en virtud de la cual se establece que en un período cualquiera de doce (12) meses, el enajenante y sus partes vinculadas transfieren mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, acciones o participaciones que representen el diez por ciento (10%) o más del capital de la persona jurídica no domiciliada.

A continuación, presentamos un cuadro comparativo que muestra la redacción del literal e) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta antes y después de la entrada en vigor del mencionado Decreto Legislativo 1424.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.

Cuadro 5

Cuadro que compara la redacción del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta antes de la entrada en vigor y de la modificación operada por el Decreto Legislativo 1424.

REDACCIÓN ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO LEGISLATIVO 1424	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1424
<p>Artículo 10.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, también se consideran rentas de fuente peruana: (...)</p> <p>e) Las obtenidas por la enajenación indirecta de acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país. A estos efectos, se debe considerar que se produce una enajenación indirecta cuando se enajenan acciones o participaciones representativas del capital de una persona jurídica no domiciliada en el país que, a su vez, es propietaria -en forma directa o por intermedio de otra u otras personas jurídicas- de acciones o participaciones representativas del capital de una o más personas jurídicas domiciliadas en el país, siempre que se produzcan de manera concurrente las siguientes condiciones:</p> <p>1. En cualquiera de los doce meses anteriores a la enajenación, el valor de mercado de las acciones o participaciones de las personas jurídicas domiciliadas en el país de las que la persona jurídica no domiciliada sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras personas jurídicas, equivalga al cincuenta por ciento o más del valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada.</p> <p>Para determinar el porcentaje antes indicado, se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>i. Se determinará el porcentaje de participación que la persona jurídica no domiciliada, cuyas acciones o participaciones se enajenan, tiene en el capital de la persona jurídica domiciliada. En caso de que aquella sea propietaria de esta por intermedio de otra u otras personas jurídicas, su porcentaje de participación se determinará</p>	<p>Artículo 10.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, también se consideran rentas de fuente peruana: (...)</p> <p>e) Las obtenidas por la enajenación indirecta de acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país. A estos efectos, se debe considerar que se produce una enajenación indirecta cuando se enajenan acciones o participaciones representativas del capital de una persona jurídica no domiciliada en el país que, a su vez, es propietaria -en forma directa o por intermedio de otra u otras personas jurídicas- de acciones o participaciones representativas del capital de una o más personas jurídicas domiciliadas en el país, siempre que se produzcan de manera concurrente las siguientes condiciones:</p> <p>1. En cualquiera de los doce (12) meses anteriores a la enajenación, el valor de mercado de las acciones o participaciones de las personas jurídicas domiciliadas en el país de las que la persona jurídica no domiciliada sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras personas jurídicas, equivalga al cincuenta por ciento (50%) o más del valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada.</p> <p>Para determinar el porcentaje antes indicado, se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>i. Se determinará el porcentaje de participación que la persona jurídica no domiciliada, cuyas acciones o participaciones se enajenan, tiene en el capital de la persona jurídica domiciliada. En caso de que aquella sea propietaria de esta por intermedio de otra u otras personas jurídicas, su porcentaje de participación se determinará multiplicando o sumando los</p>

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.

<p>multiplicando o sumando los porcentajes de participación que cada persona jurídica tiene en el capital de la otra, conforme al procedimiento que establezca el reglamento.</p> <p>ii. El porcentaje de participación determinado conforme a lo señalado en el acápite i. se multiplicará por el valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica domiciliada en el país. En caso de que la persona jurídica no domiciliada sea propietaria de acciones o participaciones de dos o tres personas jurídicas domiciliadas en el país, se sumarán los resultados determinados por cada una de estas.</p> <p>iii. El resultado anterior se dividirá entre el valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada cuyas acciones o participaciones se enajenan.</p> <p>iv. El resultado anterior se multiplicará por cien.</p> <p>2. En un período cualquiera de doce meses, se enajenen acciones o participaciones que representen el diez por ciento o más del capital de una persona jurídica no domiciliada. De cumplirse con estas condiciones, para determinar la base imponible se deberán considerar las enajenaciones efectuadas en el período de doce meses antes referido.</p> <p>Se presumirá que una persona jurídica no domiciliada en el país enajena indirectamente las acciones o participaciones representativas del capital de una persona jurídica domiciliada en el país de la que sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras personas cuando emite nuevas acciones o participaciones como consecuencia de un aumento de capital, producto de nuevos aportes, de capitalización de créditos o de una reorganización y las</p>	<p>porcentajes de participación que cada persona jurídica tiene en el capital de la otra, conforme al procedimiento que establezca el reglamento.</p> <p>ii. El porcentaje de participación determinado conforme a lo señalado en el acápite i. se multiplicará por el valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica domiciliada en el país. En caso de que la persona jurídica no domiciliada sea propietaria de acciones o participaciones de dos o más personas jurídicas domiciliadas en el país, se sumarán los resultados determinados por cada una de estas.</p> <p>iii. El resultado anterior se dividirá entre el valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada cuyas acciones o participaciones se enajenan.</p> <p>iv. El resultado anterior se multiplicará por cien (100).</p> <p><u>2. En un período cualquiera de doce (12) meses, el enajenante y sus partes vinculadas transfieran mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, acciones o participaciones que representen el diez por ciento (10%) o más del capital de la persona jurídica no domiciliada.</u></p> <p><u>Para efectos de determinar el citado porcentaje se considerarán las transferencias que señale el reglamento.</u></p> <p><u>De cumplirse con estas condiciones, para determinar la base imponible cada contribuyente debe considerar las enajenaciones que hubiera efectuado en el período de doce (12) meses antes referido, salvo aquellas que hubieran sido gravadas anteriormente.</u></p> <p><u>Se presumirá que una persona jurídica no domiciliada en el país enajena indirectamente las acciones o participaciones representativas del capital de una persona jurídica domiciliada en el país de la que sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras</u></p>
--	--

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.

coloca por un valor inferior al de mercado. En este caso, se entenderá que enajena las acciones o participaciones que emite como consecuencia del aumento de capital. Lo previsto en el presente párrafo se aplicará siempre que, con cualquiera de los doce meses anteriores a la fecha de emisión de las acciones o participaciones, el valor de mercado de las acciones o participaciones de las personas jurídicas domiciliadas en el país de las que la persona jurídica no domiciliada sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras personas jurídicas, equivalga al cincuenta por ciento o más del valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada antes de la fecha de emisión. Para estos efectos, se aplicará lo previsto en el segundo párrafo del numeral 1 del presente inciso.

En cualquiera de los supuestos señalados en los párrafos anteriores, si las acciones o participaciones que se enajenen, o las nuevas acciones o participaciones emitidas como consecuencia de un aumento del capital, corresponden a una persona jurídica residente en un país o territorio no cooperante o de baja o nula imposición, se considera que la operación es una enajenación indirecta. No se aplica lo dispuesto en el presente párrafo cuando el contribuyente acredite de manera fehaciente que la enajenación no cumple con alguna de las condiciones a que se refiere el presente inciso.

Se incluye dentro de la enajenación de acciones de personas jurídicas no domiciliadas en el país a la enajenación de ADR (American Depositary Receipts) o GDR (Global Depositary Receipts) que tengan como activo subyacente a tales acciones.

En todos los casos, el ingreso gravable será el resultante de aplicar al valor de mercado de las acciones o participaciones de la persona jurídica no domiciliada que se enajenan, el

personas cuando emite nuevas acciones o participaciones como consecuencia de un aumento de capital, producto de nuevos aportes, de capitalización de créditos o de una reorganización y las coloca por un valor inferior al de mercado. En este caso, se entenderá que enajena las acciones o participaciones que emite como consecuencia del aumento de capital. Lo previsto en el presente párrafo se aplicará siempre que, en cualquiera de los doce (12) meses anteriores a la fecha de emisión de las acciones o participaciones, el valor de mercado de las acciones o participaciones de las personas jurídicas domiciliadas en el país de las que la persona jurídica no domiciliada sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras personas jurídicas, equivalga al cincuenta por ciento (50%) o más del valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada antes de la fecha de emisión. Para estos efectos, se aplicará lo previsto en el segundo párrafo del numeral 1 del presente inciso. También se configura una enajenación indirecta, cuando el importe total de las acciones o participaciones de las personas jurídicas domiciliadas en el país cuya enajenación indirecta se realice en un período cualquiera de doce (12) meses, sea igual o mayor a cuarenta mil (40 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). El referido importe se determina sumando los montos que resulten de aplicar el porcentaje que se establezca siguiendo el procedimiento previsto en el segundo párrafo del numeral 1 de este inciso, sobre el valor pactado por cada enajenación que el enajenante y sus partes vinculadas realicen de las acciones o participaciones de la persona jurídica no domiciliada. La base imponible se determina por cada contribuyente considerando las enajenaciones que hubiera efectuado en el período de doce (12) meses antes referidos, sin incluir aquellas que hubieran sido gravadas anteriormente. En cualquiera de los supuestos señalados en

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.

<p>porcentaje determinado en el segundo párrafo del numeral 1 del presente inciso. Mediante decreto supremo se establecerá la forma como se determina el valor de mercado de las acciones o participaciones a que se refiere el presente inciso, para lo cual se podrá considerar, entre otros, el valor de participación patrimonial sobre la base de balances auditados, incluso anteriores a los doce meses precedentes a la enajenación o a la emisión de acciones o participaciones. Para los efectos del presente inciso, la mención a acciones o participaciones se entenderá referida a cualquier instrumento representativo del capital, independientemente a la denominación que se otorgue en otro país.</p> <p>(...).</p>	<p><u>los párrafos anteriores, si las acciones o participaciones que se enajenen, o las nuevas acciones o participaciones emitidas como consecuencia de un aumento del capital, corresponden a una persona jurídica residente en un país o territorio no cooperante o de baja o nula imposición, se considera que la operación es una enajenación indirecta. No se aplica lo dispuesto en el presente párrafo cuando el enajenante acredite de manera fehaciente que la enajenación no cumple con alguna de las condiciones a que se refiere el presente inciso, salvo que resulte de aplicación el cuarto párrafo de este inciso. Se incluye dentro de la enajenación de acciones de personas jurídicas no domiciliadas en el país a la enajenación de ADR (American Depositary Receipts) o GDR (Global Depositary Receipts) que tengan como activo subyacente a tales acciones. En todos los casos, el ingreso gravable será el resultante de aplicar al valor de mercado de las acciones o participaciones de la persona jurídica no domiciliada en el país que se enajenan, el porcentaje determinado en el segundo párrafo del numeral 1 del presente inciso, el cual no puede ser inferior al valor de mercado de las acciones o participaciones que se enajenen indirectamente. Mediante decreto supremo se establecerá la forma como se determina el valor de mercado de las acciones o participaciones a que se refiere el presente inciso, para lo cual se podrá considerar, entre otros, el método de flujo de caja descontado, el valor de participación patrimonial incrementado por la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones, el valor de participación patrimonial sobre la base de balances auditados, incluso anteriores a los doce (12) meses precedentes a la enajenación o a la emisión de acciones o participaciones . Para los efectos del presente inciso, la mención a acciones o participaciones representativas del capital de una persona jurídica no domiciliada en</u></p>
---	---

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.

	<p><u>el país se entenderá referida a cualquier instrumento representativo del capital, independientemente a la denominación que se otorgue en otro país. Asimismo, la vinculación se determinará conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 32-A de esta Ley.</u> (...).”</p>
--	---

iii) Sobre la modificación realizada al inciso a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Con el fin de superar la problemática descrita *supra*, el Decreto Legislativo 1424 modificó el inciso a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, que regula las condiciones para que proceda la deducción de los gastos incurridos en la producción de la renta por intereses de deudas provenientes de endeudamientos, con el fin de determinar la base imponible afecta a impuestos.

El mencionado literal a) establece como límite a la deducción de los gastos financieros la prohibición de que estos no excedan del resultado de aplicar el coeficiente de 3 sobre el patrimonio neto del contribuyente al cierre del ejercicio anterior. Asimismo, señala que los intereses que se obtengan por el exceso de endeudamiento que resulte de la aplicación del coeficiente no serán deducibles a los intereses provenientes de los endeudamientos, e indica los contribuyentes que no están afectos al límite mencionado.

En ese contexto normativo, el referido Decreto Legislativo 1424 modifica el literal a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta en varios aspectos procedimentales, sobre todo en lo concerniente el inciso 1. No obstante, la modificación sustancial que corresponde señalar es la operada en el inciso 2, en virtud de la cual se establecen excepciones a la aplicación de los límites relativos al exceso del resultado de aplicar el coeficiente 3 sobre el patrimonio neto del contribuyente al cierre del ejercicio anterior.

A continuación, presentamos un cuadro comparativo que muestra la redacción del literal a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta antes y después de la entrada en vigor del mencionado Decreto Legislativo 1424.

Cuadro 6

Cuadro que compara la redacción del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta antes de la entrada en vigor y de la modificación operada por el Decreto Legislativo 1424.

REDACCIÓN ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO LEGISLATIVO 1424	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1424
Artículo 37.- A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para	Artículo 37.- A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.

producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia son deducibles:

a) Los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora, con las limitaciones previstas en los párrafos siguientes.

Sólo son deducibles los intereses a que se refiere el párrafo anterior en la parte que excedan el monto de los ingresos por intereses exonerados e inafectos. Para tal efecto no se computarán los intereses exonerados e inafectos generados por valores cuya adquisición haya sido efectuada en cumplimiento de una norma legal o disposiciones del Banco Central de Reserva del Perú, ni los generados por valores que reditúan una tasa de interés, en moneda nacional, no superior al cincuenta por ciento (50%) de la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Tratándose de bancos y empresas financieras, deberá establecerse la proporción existente entre los ingresos financieros gravados e ingresos financieros exonerados e inafectos y deducir como gasto, únicamente, los cargos en la proporción antes establecida para los ingresos financieros gravados.” También serán deducibles los intereses de fraccionamientos otorgados conforme al Código Tributario.

Serán deducibles los intereses provenientes de endeudamientos de contribuyentes con partes vinculadas cuando dicho endeudamiento no exceda del resultado de aplicar el coeficiente que se determine mediante decreto supremo sobre el patrimonio del contribuyente; los intereses que se obtengan por el exceso de endeudamiento que resulte de la

mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia son deducibles:

a) Los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora. Para efecto de los gastos previstos en este inciso, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Serán deducibles los intereses provenientes de endeudamientos, cuando dicho endeudamiento no exceda del resultado de aplicar el coeficiente de 3 sobre el patrimonio neto del contribuyente al cierre del ejercicio anterior; los intereses que se obtengan por el exceso de endeudamiento que resulte de la aplicación del coeficiente no serán deducibles. Los contribuyentes que se constituyan en el ejercicio considerarán como patrimonio neto su patrimonio inicial. Si en cualquier momento del ejercicio el endeudamiento excede el monto máximo determinado en el primer párrafo de este numeral, sólo serán deducibles los intereses que proporcionalmente correspondan a dicho monto máximo de endeudamiento, de acuerdo a lo que señale el Reglamento.

2. El límite a que se refiere el numeral anterior no es aplicable a:

a. Las empresas del sistema financiero y de seguros señaladas en el artículo 16 de la Ley N° 26702- Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

b. Contribuyentes cuyos ingresos netos en el ejercicio gravable sean menores o iguales a dos mil quinientas (2500) UIT.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.

<p>aplicación del coeficiente no serán deducibles. (...).</p>	<p>c. <u>Contribuyentes que mediante Asociaciones Público Privadas desarrollen proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a estos, investigación aplicada y/o innovación tecnológica en el marco del Decreto Legislativo N° 1224, “Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos” y las normas que lo modifiquen o sustituyan.</u></p> <p>d. <u>Endeudamientos para el desarrollo de proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a estos, investigación aplicada y/o innovación tecnológica, bajo la modalidad de Proyectos en Activos en el marco del Decreto Legislativo N° 1224, “Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos” y las normas que lo modifiquen o sustituyan, de acuerdo a lo que señale el Reglamento.</u></p> <p>e. <u>Endeudamientos provenientes de la emisión de valores mobiliarios representativos de deuda que cumplan con las siguientes condiciones:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> i. <u>Se realicen por oferta pública primaria en el territorio nacional conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Mercado de Valores aprobado mediante Decreto Supremo N° 093-2002-EF y las normas que lo modifiquen o sustituyan.</u> ii. <u>Los valores mobiliarios que se emitan sean nominativos; y,</u> iii. <u>La oferta pública se coloque en un número mínimo de 5 inversionistas no vinculados al emisor. Los endeudamientos señalados en los acápite d. y e. del presente numeral serán computables a efectos de</u>
--	---

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.

	<p><u>calcular el límite previsto en el numeral 1 de este inciso. Los intereses de dichos endeudamientos son deducibles aun cuando excedan el referido límite.</u></p> <p>3. <u>Solo son deducibles los intereses determinados conforme a los numerales 1 y 2 de este inciso, en la parte que excedan el monto de los ingresos por intereses exonerados e inafectos. Para tal efecto, no se computarán los intereses exonerados e inafectos generados por valores cuya adquisición haya sido efectuada en cumplimiento de una norma legal o disposiciones del Banco Central de Reserva del Perú, ni los generados por valores que reditúen una tasa de interés, en moneda nacional, no superior al cincuenta por ciento (50%) de la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.</u></p> <p>4. <u>Tratándose de bancos y empresas financieras, deberá establecerse la proporción existente entre los ingresos financieros gravados e ingresos financieros exonerados e inafectos y deducir como gasto, únicamente, los cargos en la proporción antes establecida para los ingresos financieros gravados.</u> <u>(...).</u></p>
--	--

iv) Sobre la modificación realizada al literal e) del inciso del artículo 56, de la Ley del Impuesto a la Renta.

Con el fin de superar la problemática descrita *supra*, el Decreto Legislativo 1424 modificó el inciso e) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta, que regula las tasas aplicables para la determinación del impuesto para las personas jurídicas no domiciliadas en el país. Dicho literal e) establece la tasa aplicable para dividendos y otras formas de distribución de utilidades, haciendo hincapié en el caso de las sucursales u otro tipo de establecimientos permanentes en el país de empresas constituidas en el exterior.

En ese contexto normativo, el Decreto Legislativo 1424 modificó el literal e) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta, detallando el tipo de personas

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.

jurídicas no domiciliadas como de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior.

A continuación, presentamos un cuadro comparativo que muestra la redacción del literal e) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta antes y después de la entrada en vigor del mencionado Decreto Legislativo 1424.

Cuadro 7

Cuadro que compara la redacción del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta antes de la entrada en vigor y de la modificación operada por el Decreto Legislativo 1424.

REDACCIÓN ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO LEGISLATIVO 1424	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1424
<p>Artículo 56.- (...) (...) e)(...) En el caso de sucursales u otro tipo de establecimientos permanentes de personas jurídicas no domiciliadas se entenderán distribuidas las utilidades en la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, considerándose como monto de la distribución, la renta disponible a favor del titular del exterior. La base de cálculo comprenderá la renta neta de la sucursal u otro tipo de establecimiento permanente incrementada por los ingresos por intereses exonerados y dividendos u otras formas de distribución de utilidades u otros conceptos disponibles, que hubiese generado en el ejercicio menos el monto del impuesto pagado conforme al artículo anterior. (...)</p>	<p>Artículo 56.- (...) (...) e)(...) En el caso de sucursales u otro tipo de establecimientos permanentes <u>en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior,</u> se entenderán distribuidas las utilidades en la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, considerándose como monto de la distribución, la renta disponible a favor del titular del exterior. La base de cálculo comprenderá la renta neta de la sucursal u otro tipo de establecimiento permanente incrementada por los ingresos por intereses exonerados y dividendos u otras formas de distribución de utilidades u otros conceptos disponibles, que hubiese generado en el ejercicio menos el monto del impuesto pagado conforme al artículo anterior. (...)</p>

v) Sobre la modificación realizada al artículo 68 del Impuesto a la Renta.

Con el fin de superar la problemática descrita *supra*, el Decreto Legislativo 1424 modificó el artículo 68 de la Ley del Impuesto a la Renta, que establece que en la enajenación directa e indirecta de las acciones, las participaciones o de cualquier otro valor o derecho representativo del patrimonio de una empresa a la que se refiere el inciso h) del artículo 9 y los incisos e) y f) del artículo 10 de la LIR, respectivamente, efectuada por sujetos no domiciliados, la persona jurídica domiciliada en el país emisora de dichos valores mobiliarios es responsable solidaria cuando, en cualquiera de los doce (12) meses anteriores a la enajenación, el sujeto no domiciliado enajenante se encuentre vinculado directa

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.

o indirectamente a la empresa domiciliada a través de su participación en el control, la administración o el capital.

En ese contexto normativo, el Decreto Legislativo 1424 incorpora precisiones respecto a la enajenación indirecta de las acciones o de las participaciones a las que se refiere el literal e) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta realizada por una persona jurídica no domiciliada en el país que tiene una sucursal o cualquier otro establecimiento permanente en el país que cuente con un patrimonio asignado.

A continuación, presentamos un cuadro comparativo que muestra la redacción del artículo 68 de la Ley del Impuesto a la Renta antes y después de la entrada en vigor del mencionado Decreto Legislativo 1424.

Cuadro 8
Cuadro que compara la redacción del artículo 68 de la Ley del Impuesto a la Renta antes de la entrada en vigor y de la modificación operada por el Decreto Legislativo 1424.

REDACCIÓN ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO LEGISLATIVO 1424	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1424
<p>Artículo 68.- En la enajenación directa e indirecta de acciones, participaciones o de cualquier otro valor o derecho representativo del patrimonio de una empresa a que se refiere el inciso h) del artículo 9 y los incisos e) y f) del artículo 10 de esta Ley, respectivamente, efectuada por sujetos no domiciliados, la persona jurídica domiciliada en el país emisora de dichos valores mobiliarios es responsable solidaria, cuando en cualquiera de los doce (12) meses anteriores a la enajenación, el sujeto no domiciliado enajenante se encuentre vinculado directa o indirectamente a la empresa domiciliada a través de su participación en el control, la administración o el capital. El Reglamento señalará los supuestos en los que se configura la referida vinculación.</p> <p>No se atribuirá la responsabilidad solidaria cuando sea de aplicación la retención prevista en el inciso g) del artículo 71 de la Ley.</p> <p>La responsabilidad solidaria se mantendrá cuando la retención se efectúe por las instituciones de compensación y liquidación de valores o quienes ejerzan funciones similares.</p>	<p>Artículo 68.- En la enajenación directa e indirecta de acciones, participaciones o de cualquier otro valor o derecho representativo del patrimonio de una empresa a que se refiere el inciso h) del artículo 9 y los incisos e) y f) del artículo 10 de esta Ley, respectivamente, efectuada por sujetos no domiciliados, la persona jurídica domiciliada en el país emisora de dichos valores mobiliarios es responsable solidaria, cuando en cualquiera de los doce (12) meses anteriores a la enajenación, el sujeto no domiciliado enajenante se encuentre vinculado directa o indirectamente a la empresa domiciliada a través de su participación en el control, la administración o el capital. El reglamento señalará los supuestos en los que se configura la referida vinculación.</p> <p><u>Tratándose de la enajenación indirecta de acciones o participaciones a que se refiere el inciso e) del artículo 10 de la Ley realizada por una persona jurídica no domiciliada en el país que tiene una sucursal o cualquier otro establecimiento permanente en el país que cuente con un patrimonio asignado, se considera a este último como responsable solidario.</u></p> <p><u>El responsable solidario señalado en el párrafo anterior debe proporcionar la</u></p>

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.

	<p><u>información relacionada con las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada en el país cuyas acciones o participaciones se enajenan, en particular, la referida a los valores de mercado, porcentajes de participación, aumento o reducción de capital, emisión y colocación de acciones o participaciones, procesos de reorganización, valores patrimoniales y balances, conforme a lo que establezca el reglamento.</u></p> <p>No se atribuirá la responsabilidad solidaria cuando sea de aplicación la retención prevista en el inciso g) del artículo 71 de la Ley.</p> <p>La responsabilidad solidaria se mantendrá cuando la retención se efectúe por las instituciones de compensación y liquidación de valores o quienes ejerzan funciones similares.</p>
--	--

vi) Sobre las modificaciones al artículo 88 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Con el fin de superar la problemática descrita *supra*, el Decreto Legislativo 1424 modificó el primer párrafo del artículo 88 de la Ley del Impuesto a la Renta y se incorporaron un segundo párrafo, un segundo párrafo al literal e), y el inciso f) al mismo artículo.

El citado artículo 88 regula los conceptos de los cuales deducen de su impuesto los contribuyentes obligados o no a presentar las declaraciones a que se refiere el artículo 79 de la Ley del Impuesto a la Renta. Antes de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1424 la redacción del literal e) del mencionado artículo 88 establecía como supuesto de deducción del impuesto a la renta:

“e) Los impuestos a la renta abonados en el exterior por las rentas de fuente extranjera gravadas por esta Ley, siempre que no excedan del importe que resulte de aplicar la tasa media del contribuyente a las rentas obtenidas en el extranjero, ni el impuesto efectivamente pagado en el exterior. El importe que por cualquier circunstancia no se utilice en el ejercicio gravable, no podrá compensarse en otros ejercicios ni dará derecho a devolución alguna.”

En ese contexto normativo, el Decreto Legislativo 1424 incorpora un segundo párrafo al citado literal e) a fin de establecer que lo previsto en el mencionado literal no se aplica a los impuestos abonados por la distribución de dividendos o utilidades cuando estos resulten aplicables según lo dispuesto por el literal f), también incorporado por el citado decreto bajo análisis.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.

Asimismo, el decreto legislativo bajo análisis incorpora el literal f) en el aludido artículo 88, estableciendo que las personas jurídicas señaladas en el artículo 14 de la Ley del Impuesto a la Renta, salvo las referidas en los incisos f), h) y k) de dicho artículo, domiciliadas en el país, que obtengan rentas de fuente extranjera gravadas por la Ley del Impuesto a la Renta correspondientes a dividendos o utilidades distribuidas por sociedades no domiciliadas, deducen: i) el impuesto a la renta pagado o retenido en el exterior por los dividendos o utilidades distribuidas; y, ii) el impuesto a la renta pagado por la sociedad no domiciliada de primer nivel.

Finalmente, el Decreto Legislativo 1424 incorpora un segundo párrafo al artículo 88 de la Ley del Impuesto a la Renta, estableciendo que para efectos de los previsto en los referidos literales e) y f), se considera como impuesto a la renta pagado en el exterior el que se encuentre acreditado con el certificado del pago o retención expedido por la autoridad tributaria respectiva y define supuestos en los que no se considerará como tal.

A continuación, presentamos un cuadro comparativo que muestra la redacción del artículo 88 de la Ley del Impuesto a la Renta antes y después de la entrada en vigor del mencionado Decreto Legislativo 1424.

Cuadro 9

Cuadro que compara la redacción del artículo 88 de la Ley del Impuesto a la Renta antes de la entrada en vigor y de la modificación operada por el Decreto Legislativo 1424.

REDACCIÓN ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO LEGISLATIVO 1424	MODIFICACIÓN OPERADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1424
<p>Artículo 88.- Los contribuyentes obligados o no a presentar las declaraciones a que se refiere el artículo 79, deducirán de su impuesto los conceptos siguientes:</p> <p>a) Las retenciones y las percepciones sufridas con carácter de pago a cuenta sobre las rentas del ejercicio gravable al que corresponda la declaración. En los casos de retenciones y percepciones realizadas a sujetos generadores de rentas de tercera categoría, éstos podrán deducirlas del Impuesto incluso cuando correspondan a rentas devengadas en ejercicios gravables anteriores al que corresponda la declaración.</p> <p>b) Los pagos efectuados a cuenta del impuesto liquidado en la declaración jurada y los créditos contra dicho tributo.</p> <p>c) Los saldos a favor del contribuyente reconocidos por la SUNAT o establecidos por</p>	<p>Artículo 88.- Los contribuyentes obligados o no a presentar las declaraciones a que se refiere el artículo 79, <u>deducen</u> de su impuesto los conceptos siguientes:</p> <p>a) Las retenciones y las percepciones sufridas con carácter de pago a cuenta sobre las rentas del ejercicio gravable al que corresponda la declaración. En los casos de retenciones y percepciones realizadas a sujetos generadores de rentas de tercera categoría, éstos podrán deducirlas del Impuesto incluso cuando correspondan a rentas devengadas en ejercicios gravables anteriores al que corresponda la declaración.</p> <p>b) Los pagos efectuados a cuenta del impuesto liquidado en la declaración jurada y los créditos contra dicho tributo.</p> <p>c) Los saldos a favor del contribuyente reconocidos por la SUNAT o establecidos por</p>

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
 1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
 LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.**

<p>el propio responsable en sus declaraciones juradas anteriores como consecuencia de los créditos autorizados en este artículo, siempre que dichas declaraciones no hayan sido impugnadas. La existencia y aplicación de estos últimos saldos quedan sujetos a verificación por parte de la mencionada Superintendencia.</p> <p>d) <i>Inciso derogado por la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley 27804, publicada el 2.8.2002.</i></p> <p>e) Los impuestos a la renta abonados en el exterior por las rentas de fuente extranjera gravadas por esta Ley, siempre que no excedan del importe que resulte de aplicar la tasa media del contribuyente a las rentas obtenidas en el extranjero, ni el impuesto efectivamente pagado en el exterior. El importe que por cualquier circunstancia no se utilice en el ejercicio gravable, no podrá compensarse en otros ejercicios ni dará derecho a devolución alguna.</p>	<p>el propio responsable en sus declaraciones juradas anteriores como consecuencia de los créditos autorizados en este artículo, siempre que dichas declaraciones no hayan sido impugnadas. La existencia y aplicación de estos últimos saldos quedan sujetos a verificación por parte de la mencionada Superintendencia.</p> <p>d) <i>Inciso derogado por la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley 27804, publicada el 2.8.2002.</i></p> <p>e) Los impuestos a la renta abonados en el exterior por las rentas de fuente extranjera gravadas por esta Ley, siempre que no excedan del importe que resulte de aplicar la tasa media del contribuyente a las rentas obtenidas en el extranjero, ni el impuesto efectivamente pagado en el exterior. El importe que por cualquier circunstancia no se utilice en el ejercicio gravable, no podrá compensarse en otros ejercicios ni dará derecho a devolución alguna.</p> <p><u>Lo previsto en este inciso no se aplica a los impuestos abonados por la distribución de dividendos o utilidades cuando a estos resulte aplicable lo dispuesto por el inciso f).</u></p> <p><u>f) Las personas jurídicas señaladas en el artículo 14 de la Ley, salvo las referidas en los incisos f), h) y k) de dicho artículo, domiciliadas en el país, que obtengan rentas de fuente extranjera gravadas por esta Ley correspondientes a dividendos o utilidades distribuidas por sociedades no domiciliadas, deducen:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <u>1. El impuesto a la renta pagado o retenido en el exterior por los dividendos o utilidades distribuidas; y,</u> <u>2. El impuesto a la renta pagado por la sociedad no domiciliada de primer nivel.</u> <p><u>Para los efectos de este inciso, entiéndase por sociedad no domiciliada de primer nivel a la sociedad no domiciliada en el país que distribuye dividendos o utilidades a la persona jurídica domiciliada en el país. Asimismo, entiéndase por impuesto a la renta pagado por la sociedad no domiciliada de</u></p>
--	---

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.

primer nivel al impuesto a la renta pagado por esta en el exterior, por la realización de un negocio o empresa, en la parte proporcional que corresponde a los dividendos o utilidades distribuidas a la persona jurídica domiciliada en el país.

Para efecto de lo previsto en el párrafo anterior, se debe considerar lo siguiente:

1. La persona jurídica domiciliada en el país debe tener una participación directa de al menos diez por ciento (10%) del total de las acciones con derecho a voto de la sociedad no domiciliada de primer nivel, durante al menos doce (12) meses anteriores a la fecha en que esta le distribuye los dividendos o utilidades.

2. La persona jurídica domiciliada debe adicionar a su renta neta el impuesto a la renta pagado por la sociedad no domiciliada de primer nivel, para determinar el impuesto a la renta del ejercicio.

3. El importe de la deducción es el monto que resulte menor de comparar:

i) El impuesto a la renta efectivamente pagado en el exterior, conformado por la suma del monto del impuesto a la renta pagado por la sociedad no domiciliada de primer nivel más el importe del impuesto pagado o retenido en el exterior por los dividendos o utilidades distribuidas; y,

ii) El impuesto que hubiese correspondido pagar en el país por la renta total del exterior, que es el resultado de aplicar la tasa media del contribuyente a la suma del importe de los dividendos o utilidades distribuidas (sin disminuir la retención o pago del impuesto en el exterior por su distribución) más el impuesto a la renta pagado por la sociedad no domiciliada de primer nivel. Para ello, la tasa media se calcula de la siguiente forma:

$$T_m = \frac{ID}{(RN3ra + RNFE + Isoc)} \times 100$$

Donde:

Tm: Tasa media.

ID: Impuesto determinado por el ejercicio gravable, considerando lo dispuesto en el numeral 2 de este párrafo.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.**

	<p><u>RN3ra: Renta neta o pérdida neta de tercera categoría, según corresponda. De existir pérdidas de la tercera categoría de ejercicios anteriores estas no se restan de la renta neta.</u></p> <p><u>RNFE: Renta neta de fuente extranjera.</u></p> <p><u>Isoc: Impuesto a la renta pagado por la sociedad no domiciliada de primer nivel.</u></p> <p><u>Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, las personas jurídicas domiciliadas en el país a que se refiere el primer párrafo de este inciso también pueden deducir el monto del impuesto a la renta pagado por una sociedad de segundo nivel. Para tal efecto, entiéndase por sociedad no domiciliada de segundo nivel a la sociedad no domiciliada que distribuye dividendos o utilidades a una sociedad de primer nivel. Asimismo, entiéndase por impuesto a la renta pagado por la sociedad no domiciliada de segundo nivel al impuesto a la renta pagado por esta en el exterior, por la realización de un negocio o empresa, en la parte proporcional que corresponde a los dividendos o utilidades distribuidas a la sociedad de primer nivel.</u></p> <p><u>Para efecto de lo previsto en el párrafo anterior, se debe considerar lo siguiente:</u></p> <p><u>1. La persona jurídica domiciliada en el país debe tener una participación indirecta de al menos diez por ciento (10%) del total de las acciones con derecho a voto de la sociedad no domiciliada de segundo nivel durante al menos doce (12) meses anteriores a la fecha en que esta distribuya los dividendos o utilidades a la sociedad no domiciliada de primer nivel.</u></p> <p><u>La sociedad no domiciliada de segundo nivel debe:</u></p> <p><u>i) Ser residente o domiciliada en un país con el que el Perú tiene celebrado un acuerdo de intercambio de información; o,</u></p> <p><u>ii) Ser residente o domiciliada en el mismo país en el que se encuentre domiciliada la sociedad de primer nivel.</u></p>
--	---

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.

	<p><u>2. La persona jurídica domiciliada debe adicionar a su renta neta el impuesto a la renta pagado por las sociedades no domiciliadas de primer y segundo nivel, para determinar el impuesto a la renta del ejercicio.</u></p> <p><u>3. El importe de la deducción es el monto que resulte menor De comparar:</u></p> <p>i) <u>El impuesto a la renta efectivamente pagado en el exterior, conformado por la suma del monto del impuesto a la renta pagado por las sociedades no domiciliadas de primer y segundo nivel, más el importe del impuesto a la renta pagado o retenido en el exterior por los dividendos o utilidades distribuidas a la persona jurídica domiciliada en el país; y,</u></p> <p>ii) <u>El impuesto que hubiese correspondido pagar en el país por la renta total obtenida en el exterior, que es el resultado de aplicar la tasa media del contribuyente a la suma del importe de los dividendos o utilidades distribuidas (sin disminuir la retención o pago del impuesto en el exterior por su distribución) más el impuesto a la renta pagado por las sociedades no domiciliadas de primer y segundo nivel. Para ello, la tasa media se calcula según la fórmula prevista en el numeral 3 del segundo párrafo de este inciso, adicionando en el denominador el impuesto a la renta pagado por la sociedad no domiciliada de segundo nivel.</u></p> <p><u>Para la deducción determinada conforme lo dispuesto en el primer o tercer párrafos se tiene en cuenta, adicionalmente, lo siguiente:</u></p> <p><u>1. La deducción se efectúa en el ejercicio en el que se imputa la renta de fuente extranjera correspondiente a los dividendos o utilidades distribuidas a la persona jurídica domiciliada; debiendo incluirse en la determinación del monto a deducir únicamente los impuestos pagados o retenidos en el exterior dentro del plazo de vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual de dicho ejercicio. El importe que por cualquier circunstancia no se utilice en el ejercicio gravable, no puede compensarse en otros ejercicios ni da derecho a devolución alguna.</u></p>
--	--

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.**

	<p><u>2. No se considera el impuesto a renta pagado en el exterior, por sociedades residentes en países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición, o respecto de rentas, ingresos o ganancias se encuentren sujetos a un régimen fiscal preferencial.</u></p> <p><u>3. La participación de la persona jurídica domiciliada en las sociedades no domiciliadas de primer o segundo nivel debe ser acreditada con documento fehaciente.</u></p> <p><u>4. Para tener derecho a la deducción, los dividendos o utilidades distribuidas deben informarse en un registro a cargo de la SUNAT, en la forma y condiciones que establece el reglamento. En dicho registro debe identificarse la participación accionaria del contribuyente sobre las sociedades no domiciliadas de primer y segundo nivel, el ejercicio al cual corresponden dichos dividendos o utilidades, los montos, así como las modificaciones posteriores.</u></p> <p><u>Para efectos de lo previsto en los incisos e) y f):</u></p> <ol style="list-style-type: none">1. <u>El impuesto a la renta pagado en cada país debe ser acreditado con el certificado del pago o retención expedido por la autoridad tributaria respectiva. Excepcionalmente, se puede acreditar con documento fehaciente.</u>2. <u>No se considera el impuesto a renta pagado en el exterior:</u><ol style="list-style-type: none">i. <u>Que grave los dividendos o utilidades, en la parte que correspondan a rentas atribuidas a contribuyentes domiciliados en el país en aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional.</u>ii. <u>Que no tenga carácter definitivo, que sea voluntario u optativo, que esté sujeto a devolución, reintegro o reembolso o que se encuentre prescrito.</u>iii. <u>Cuando su aplicación en el país de imposición dependa de ser admitido como crédito contra el impuesto a la renta en el país hacia donde se distribuyen los dividendos o utilidades.</u>
--	---

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.

	<p>3. <u>El reglamento establece el tipo de cambio aplicable para convertir a moneda nacional las rentas gravadas en el extranjero y los impuestos allí pagados.</u></p>
--	--

vii) Sobre la incorporación del artículo 14-B en la Ley del Impuesto a la Renta.

Finalmente, el Decreto Legislativo 1424 incorpora el artículo 14-B en la Ley del Impuesto a la Renta a efectos de regular los casos en los que se considera establecimiento permanente para efectos de la problemática establecida en el Decreto Legislativo 1424 a fin de que incluir la definición de las mismas ayuda a mitigar la generación de controversias en torno al tratamiento que resulta aplicable a sus rentas gravadas bajo este mismo concepto.

A continuación se presenta el texto íntegro del mencionado artículo:

“Artículo 14-B.- Para los efectos de esta Ley, se considera establecimiento permanente:

1. Todo lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior desarrolla, total o parcialmente, sus actividades. En tanto se desarrolle la actividad con arreglo a lo antes dispuesto, constituyen establecimientos permanentes las sedes de dirección, las sucursales, las agencias, las oficinas, las fábricas, los talleres, los almacenes, las tiendas, las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar, instalación o estructura fija o móvil, utilizada en la exploración, explotación o extracción de recursos naturales.
2. Las obras o proyectos de construcción, instalación o montaje, así como las actividades de supervisión relacionadas con aquellos, cuando su duración sea superior a ciento ochenta y tres (183) días calendario dentro de un período cualquiera de doce (12) meses, salvo que se haya establecido un plazo menor en los Convenios para Evitar la Doble Imposición en cuyo caso ese será el plazo aplicable.
3. La prestación de servicios, cuando se realicen en el país para el mismo proyecto, servicio o para uno relacionado, por un período o períodos que en total excedan de ciento ochenta y tres (183) días calendario dentro de un período cualquiera de doce (12) meses, salvo que se haya establecido un plazo menor en los Convenios

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.**

para Evitar la Doble Imposición en cuyo caso ese será el plazo aplicable.

4. Cuando una persona actúe en el país por cuenta de una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior y como tal, concluya habitualmente contratos o desempeñe habitualmente el rol principal en la conclusión de contratos rutinariamente celebrados sin modificación sustancial por parte de la empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior y dichos contratos se celebren:
 - i) en nombre de estas; o,
 - ii) para la transferencia del derecho de propiedad o del derecho de uso de bienes de propiedad de estas o sobre los que estas tienen el derecho de uso; o,
 - iii) para la prestación de servicios por parte de estas.

Sin perjuicio de lo señalado en los numerales 1 y 4 del párrafo anterior, no se considera que existe un establecimiento permanente cuando la actividad realizada es de carácter preparatorio o auxiliar. Se considera que una actividad tiene carácter preparatorio o auxiliar cuando no sea parte esencial y significativa de las actividades de la empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior, salvo que dicha actividad conjuntamente con otras desarrolladas en el país por aquella y/o sus partes vinculadas constituyan funciones complementarias que formen parte de la operación de un negocio cohesionado.

Para efectos de determinar si se configuran los supuestos de establecimiento permanente a que se refieren los numerales 2 y 3 del presente artículo, se sumará al período en que la empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior realiza las actividades mencionadas en dichos numerales, el o los períodos en que partes vinculadas a esta, desarrollan actividades idénticas, sustancialmente similares o conexas.

Lo señalado en el numeral 4 de este artículo no resulta aplicable cuando la persona que actúe por cuenta de la empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior realice una actividad económica en el país como agente independiente y actúe por esta en el curso ordinario de esa actividad. No obstante, una persona no será considerada como

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.**

agente independiente para efectos de este párrafo cuando, entre otros:

- i) realice más del 80% de sus actividades por cuenta de la empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior y en sus relaciones comerciales y financieras con esta se pacten o impongan condiciones que difieran de aquellas que se habrían pactado entre partes independientes; o,
- ii) realice más del 80% de sus actividades por cuenta de una o más empresas unipersonales, sociedades o entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior con las que esté vinculada.

Se considera que una empresa unipersonal, sociedad o entidad de cualquier naturaleza constituida en el exterior tiene varios establecimientos permanentes cuando disponga en el país de diversos lugares fijos de negocios o realice en el país actividades claramente diferenciables, que de manera independiente cumplan los requisitos para calificar como establecimientos permanentes, siempre que su gestión se realice de manera separada. De ser así, cada establecimiento permanente tendrá la condición de contribuyente del Impuesto de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de esta Ley y tributará de manera independiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la vinculación se determinará conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 32-A de esta Ley.”

c) Control de evidencia

Este tipo de control tiene como finalidad verificar que el decreto legislativo, por un lado, no vulnera la Constitución ni por el fondo ni por la forma, y, por otro lado, que es compatible o conforme con aquella. Al respecto, el control de evidencia se realiza desde el marco hermenéutico establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional.

En primer lugar, debe aplicarse como criterio hermenéutico el principio de interpretación desde la Constitución, en virtud del cual “(...) se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos [de] que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental. Dicha interpretación hace que la ley sea conforme a la Constitución; cabiendo, para tal efecto, que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos.”¹⁰²

¹⁰² Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 004-2004-CC/TC, fundamento jurídico 3.3.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha establecido como principio interpretativo que todas las leyes tienen presunción de constitucionalidad, en virtud de la cual:

“(…) una ley no será declarada inconstitucional a menos que exista duda razonable sobre su absoluta y flagrante contradicción con la Constitución. Se trata de una presunción *iuris tantum*, por lo que, en tanto no se demuestre la abierta inconstitucionalidad de la norma, el juez constitucional estará en la obligación de adoptar una interpretación que la concuerde con el texto constitucional.”¹⁰³

Finalmente, tenemos el principio de conservación de la ley según el cual se exige al juez constitucional “salvar”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada. Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico constitucional debe ser la *ultima ratio* y, en consecuencia, la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser realizada sólo si es imprescindible e inevitable.¹⁰⁴ El principio de conservación de las leyes permite además afirmar la seguridad jurídica.¹⁰⁵

En el presente caso se tiene que el objeto del Decreto Legislativo 1424 es perfeccionar el tratamiento aplicable a las rentas obtenidas por la enajenación indirecta de acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país y a las rentas de los establecimientos permanentes de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, modificar el tratamiento del crédito directo e incorporar el crédito indirecto a fin de atenuar la doble imposición económica y modificar el tratamiento aplicable a la deducción de gastos por intereses para la determinación del Impuesto a la Renta de tercera categoría.

Al respecto, es posible vincular dicho objeto con las normas constitucionales, ya que la Constitución en su Título III prescribe que la iniciativa privada es libre y se ejercer en una economía social de mercado¹⁰⁶. Le corresponde al Estado estimular la creación de riqueza, así como garantizar la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria.¹⁰⁷

Asimismo, el texto constitucional establece que el Estado tiene la obligación de facilitar y vigilar la libre competencia¹⁰⁸; y que la inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones.¹⁰⁹ Finalmente, se señala que los tributos

¹⁰³ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC, fundamento jurídico 33.

¹⁰⁴ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-PCC/TC, fundamento jurídico 3.

¹⁰⁵ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 4.

¹⁰⁶ Constitución, artículo 58.

¹⁰⁷ Constitución, artículo 59.

¹⁰⁸ Constitución, artículo 61.

¹⁰⁹ Constitución, artículo 63.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.

se crean, modifican o derogan, o se establece alguna exoneración, exclusivamente por ley o por decreto legislativo en el caso de la delegación de facultades.¹¹⁰

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político considera que el Decreto Legislativo 1424, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta, **CUMPLE** con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 101 y con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, y, por tanto, remite el informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 30 de abril de 2024.

¹¹⁰ Constitución, artículo 74.



SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1424, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.